



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Investigación en materia civil, la oralidad

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Cando Villafuerte, Flavio Solis, Abg.

DIRECTOR: Ribadeneira Sarmiento, Javier Enrique, Dr.

CENTRO UNIVERSITARIO RIOBAMBA

2015



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2015

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctor

Javier Enrique Ribadeneira Sarmiento

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado: Investigación en Materia Civil, La Oralidad, realizado por: Cando Villafuerte Flavio Solís, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, octubre de 2015

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Cando Villafuerte Flavio Solís, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: Investigación en Materia Civil, La Oralidad, de la titulación Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo Javier Enrique Ribadeneira Sarmiento director (a) del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art.88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad".

f).....

Autor. Cando Villafuerte Flavio Solís

Cédula. 0602520199

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo a mis padres quienes me dieron la luz de mi existencia, y a una persona muy especial. A mis hijos Sebastián y Camila y a mi esposa. A ellos dedico esta tesis por el apoyo incondicional y la oportunidad que me dieron para poder seguir con mis estudios, y así tener mejores opciones en el campo profesional y personal.

Ab. Flavio Solís Cando Villafuerte

AGRADECIMIENTO

Al culminar este trabajo de investigación, expreso mi agradecimiento al Supremo Celestial y creador del orbe, por haberme dado la vida, la guía la sabiduría, los medios y la fortaleza para culminar exitosamente con esta gran responsabilidad académica. Mi agradecimiento también a mi familia que me apoyaron en cada jornada de estudio e investigación siendo parte de esta etapa de crecimiento personal y profesional. A la Universidad Técnica Particular de Loja por haber ofertado con gran solvencia la Maestría de Derecho Civil y Procesal Civil. De una manera especial al **Dr. Juan José Toscano Garzón**, tutor del presente proyecto de tesis, quien con su acertada dirección y asesoría técnica supo guiarme en el desarrollo investigativo. Así también, mi más sincero agradecimiento al **Dr. Javier Ribadeneira Sarmiento**, como Director de la Tesis propiamente dicho, quien con su sabio conocimiento y experiencia supo dirigirme en forma generosa, profesional ya que contribuyó en el diario devenir del desarrollo de la presente tesis. A todos los que hicieron lo posible para concluir con este reto con un fuerte abrazo y sentir en el corazón, mil gracias.

Ab. Flavio Solís Cando Villafuerte

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARATULA	I
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	VI
RESUMEN.....	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO I : MARCO TEÓRICO.....	5
1.1. Antecedentes de la investigación	6
1.2. DERECHOS HUMANOS.....	7
1.2.1. Derecho a la libertad	8
1.2.2 Derecho a la justicia	12
1.2.3 Derecho a la igualdad	13
1.3. DERECHO CONSTITUCIONAL.....	14
1.3.1. Derecho a la seguridad jurídica	14
1.3.2. Derecho a la tutela judicial	20
1.3.3. Error judicial.....	24
1.3.4. Principios.....	28
1.4. DERECHO CIVIL	31
1.4.1. Las partes procesales.....	32
1.4.2. Debido proceso	33
1.4.3. Términos dentro del proceso civil.....	35
1.4.4 Actos de conciliación.....	37
1.4.5. Instauración de la oralidad	38
1.5. DERECHO A LA DEFENSA.....	45
1.5.1. Definición	45
1.5.2 Características.....	47
1.5.3. Principios.....	50

1.5.3.1. Principio de igualdad.....	50
1.5.3.2. Principio dispositivo.....	51
1.5.3.3. Principio de legalidad.....	51
1.5.3.4. Principio de economía procesal.....	51
1.5.3.5. Principio de buena fe y lealtad procesal.....	51
1.5.3.6. Principio de publicidad.....	51
1.5.3.7. Principio del Derecho a la defensa.....	52
1.5.4. Generalidades.....	54
1.6 LA PRUEBA.....	55
1.6.1. Características.....	57
1.6.2. Clases.....	57
1.6.3. Términos.....	59
CAPITULO II: MARCO METODOLÓGICO.....	61
2.1 Tipos de Investigación.....	62
2.2. MÉTODOS Y TÉCNICAS.....	62
2.2.1 Instrumentos de la Investigación.....	64
2.2.2. Población.....	64
CAPITULO III: LINEAMIENTOS ALTERNATIVOS.....	65
3.1. Planteamiento del Problema.....	66
3.2. Formulación del Problema.....	68
3.3 Delimitación del Problema.....	68
3.4. Justificación del Problema.....	68
CAMPO DE ACCIÓN.....	70
CAPITULO IV: VALIDACIÓN Y/O EVALUACIÓN DE RESULTADOS Y SU APLICACIÓN.....	72
4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	73
4.2. Evidencia de la Aplicación de la Propuesta.....	76
4.3. Resultado de la Aplicación de la Propuesta.....	77
RECOMENDACIONES.....	79
CAPITULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS Y ANÁLISIS.....	81
CONCLUSIONES.....	90
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95
ANEXOS.....	98

RESUMEN

El presente trabajo contiene una investigación acerca de las deficiencias que presenta el proceso actual en materia civil, así como el proyecto para la implementación del principio de oralidad en la tramitación de la materia en referencia, lo que permitirá la aplicación del principio de contradicción, con lo que se obtendrá celeridad, mayor eficacia y eficiencia en el desempeño del deber del operador de justicia, con lo que cumplirá con otro principio constitucional de la seguridad jurídica y tutela judicial.

PALABRAS CLAVES: Oralidad, Contradicción y Eficacia

ABSTRACT

This paper contains an investigation about the shortcomings of the current process in civil matters as well as the project for the implementation of the principle of orality in the handling of the matter in question, allowing the principle of contradiction, with what you are obtained quickly, more effectively and efficiently in the performance of duty operator of justice, which comply with the other constitutional principle of legal certainty and legal protection.

KEYWORDS: Orality, Contradiction and Efficiency

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación de derecho civil, tiene como objetivo principal tener una visualización jurídica y social sobre la aplicación del principio de oralidad como medio fundamental para la tramitación del proceso civil, con lo que se cumplirá la aplicación de tan importante principio cuya pretensión es evitar pérdidas de tiempo, ahorro de recursos tanto al Estado como a los litigantes o partes procesales del procedimiento civil. En un principio se le ve como la manera más eficaz de tramitar el enjuiciamiento civil, entendiéndose que el principio de oralidad propicia que la sentencia sea fundamentada y basada únicamente en lo expuesto y practicado por los litigantes ante el Juez o Jueces, lo que sería importante, pues prevalece con este principio el contacto directo con el operador de justicia quien tendrá inclusive conocimiento pleno del hecho y de las cuestiones jurídicas que le ayudarán a emitir un criterio con mayor conocimiento de causa basado en hechos que se han probado frente a su persona. Claro está, que en materia civil en ciertos juicios como los ordinarios no es posible practicar frente al Juez algunas diligencias como por ejemplo la inspección judicial, pero sí podrían los peritos designados frente al Juez fundamentar su informe.

El presente trabajo ayudará a entender mejor la necesidad de implementar la oralidad en materia civil, puesto que su tramitación se ha tornado en algo interminable, es decir que pasan inclusive años para que puedan los juicios ser resueltos, tanto más que el órgano judicial ha sufrido muchos cambios en los últimos tiempos, refiriéndonos al cambio de personal, que ha influido en la tardanza de la tramitación de despachos; en el sistema actual esto es en la que prevalece la escritura, los Jueces tienen que realizar una revisión completa de las peticiones de las partes procesales tan solo para poder emitir un despacho a los mismos; y, considerando la carga laboral que mantienen los juzgados civiles, hace que estos despachos tarden más de lo debido, convirtiéndose en una necesidad urgente la aplicación del principio de Oralidad, cuya característica principal es la aplicación de otros principios importantes, que lograrán obtener la celeridad en la tramitación procesal, y por ende la aplicación de la justicia será más eficiente y más que todo oportuna.

En nuestra legislación mediante Registro Oficial N° 373, publicado el 9 de julio del 2004 en su artículo 258, se ha iniciado la aplicabilidad de la oralidad como una novedad jurídica, que luego según Registro Oficial N° 555 de marzo del 2009, se establece la oralidad, tendiente al cumplimiento de principios fundamentales constantes en la Constitución de la República vigente, entre estos principios tenemos el principio de contradicción que considerado como una garantía fundamental constitucional que se ve afectada por la falta de aplicación de la Oralidad, puesto que en materia civil, al ser todo escrito, no da lugar a que el juzgador pueda actuar inclusive con objetividad, lo que contraría al cumplimiento del Estado como principio fundamental de garantizar el cumplimiento de los Derechos del soberano. Considero que la oralidad es la conexión de los principios de defensa de las personas contemplados en la Constitución de la República.

El objetivo de los llamados juicios orales es el de permitir que todas las partes en el proceso estén presentes durante el desarrollo de las audiencias, y en todo el proceso, con especial énfasis con la presencia indelegable del juez, esto a fin de que todos tengan conocimiento directo de las pretensiones de los litigantes, de las pruebas que servirán para su defensa, y tengan la misma oportunidad de defenderlas o contradecirlas durante una o dos audiencias de manera pública y sin interrupciones. El Juicio Oral debe ser un procedimiento ágil y transparente que facilite el balance de las pretensiones entre accionante y accionado, que asegure el respeto a sus derechos humanos, entre las cuales está el derecho a la justicia.

El presente trabajo es de gran importancia porque mediante su desarrollo se podrá observar la necesidad imperiosa de la aplicación del principio de oralidad en el sistema procesal civil, considerando que en la actualidad se pretende el ahorro en todos los campos, ya sea económico, tiempo, social, y más que todo de justicia, por lo que su aplicación será de mucho beneficio tanto para el litigante que ha perdido su confianza en el órgano judicial precisamente en la tardanza de la tramitación de sus derechos, como para el mismo Estado que agota sus recursos en una justicia lenta; por lo que es necesario se aplique el principio de Oralidad como la forma ágil de tramitar un proceso, que ayudará inclusive al litigante a demostrar sus destrezas, su saber, su técnica, que es también objetivo de este trabajo.

CAPITULO I : MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes de la investigación

Después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, entrevistas realizadas a Jueces, profesionales del Derecho en libre ejercicio, a la ciudadanía en general, podemos afirmar que no existen en la actualidad trabajos investigativos sobre la implementación del principio de contradicción dentro del Código de Procedimiento Civil, necesario para la aplicación del sistema oral en el juzgamiento de procesos civiles.

En la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, específicamente en los juzgados civiles, desde el año dos mil doce, por no decirlo desde hace más años atrás se encuentran represados los trámites, dado que no existe celeridad en su tramitación, el cambio de jueces ha afectado al sistema procesal civil, lo que ha ocasionado incrementar la desconfianza de quienes acuden ante los órganos jurisdiccionales, para hacer valer sus derechos, mismos que se ven afectados dada la tardanza en el despacho de los procesos, existiendo un gran congestionamiento de los mismos, lo que hace necesario y urgente la implementación del principio de concentración dentro de la legislación civil, esencialmente en el Código de Procedimiento Civil, en el que se encuentran dispuestas las normas que deberán ser aplicadas para garantizar el debido proceso.

Pues en la realidad el litigante debe ver con paciencia el pasar del tiempo, desde que presentó su demanda y por encontrarse en nuestra legislación dispuesto una tramitación en forma escrita, da lugar a la tardanza en los despachos, creando malestar en el usuario ya que el operador de justicia no despacha ni siquiera los juicios que tratan de alimentos que deben ser atendidos en forma urgente por tratarse de derechos de los menores que son considerados como un grupo vulnerable y de atención prioritaria, situación ésta que se ha dado, debido a disposiciones emanadas por el Consejo de la Judicatura de que todos los trámites que correspondan al Derecho de Familia, sean pasados a conocimiento de las Unidades recientemente creadas, lo que ahonda más el problema en el despacho de procesos.

1.2. DERECHOS HUMANOS

Estos derechos son considerados como derechos fundamentales, creados especialmente para reglar la convivencia humana, no puede un ser humano vivir a la deriva, a gusto y antojo de su querer, haciendo prevalecer su conducta que en muchos de los casos es reprochable, no todos los seres humanos tenemos las mismas convicciones, anhelos, gustos, carácter, por lo que estas contradicciones conllevan a malestar social, creándose conflictos entre la humanidad, hasta llegar a la protesta, a la inconformidad, a la violencia, inclusive a la guerra, lo que ha hecho necesario que estas conductas se vean un tanto limitadas en sus excesos, entendiéndose además que los derechos son innatos, nacen con el hombre, ya que todos somos sujetos a derechos y obligaciones, razón por la cual estos derechos se encuentran enmarcados dentro de lo que todos conocemos como “Derechos humanos”, irrenunciables, irreemplazables, que deben ser observados por todos y cada uno de los habitantes de este planeta, por tanto entendemos como tales derechos a:

“Aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, «sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. (Ley Artículo 2 , 1948)

Según el diccionario jurídico de María Laura Valletta, en su edición del año dos mil uno, “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; por tanto, las distinciones sociales no tienen más fundamento que la utilidad común de esto es que cada hombre tiene derecho a que su voluntad no sea violentada mediante la opresión, un régimen dictatorial, que ponga en peligro su seguridad o su libertad.” (VELLATTA, 2001)

1.2.1. Derecho a la libertad

La libertad, uno de los derechos primordiales de los que goza el hombre, considerada como un elemento y valor esencial para la vida humana, necesaria para el desarrollo de los pueblos, sin libertad no sería posible expresar los sentimientos, voluntad, deseos, por tanto no se podría cumplir con la comunicación, por tanto no existiría democracia de los Estados si sus habitantes no gozan de libertad, no existiría autonomía en el quehacer ciudadano, lo que daría paso a la tiranía ya abolida, por lo que se reconoce a la libertad como:

“Un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen. La libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno”. (RAMIREZ, 2014)

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. (Declaración Universal de los Derechos Humanos)

En la Constitución de la República del Ecuador, los derechos de libertad se encuentran consagrados en el Art. 66, siendo una recopilación de todos los derechos, lo que quiere decir que el Estado velará por el cumplimiento de todos y cada uno de nuestros derechos, ya que el Estado en cumplimiento de sus deberes reconoce y garantiza:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.
- d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contratación.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección.

La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

- a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
- b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará

medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

- c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.
- d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley". (Ley Art. 66)

1.2.2 Derecho a la justicia

Para muchos la justicia no existe, pues este término implica muchas aspiraciones del ser humano, entre ellas el cumplimiento justo de sus derechos, es por esto que el presente trabajo de investigación es importante, ya que al hablar de justicia, estamos convencidos de que a través de un órgano judicial alcanzaremos nuestras justas pretensiones, pero para llegar a este alcance, debemos empezar primeramente entendiendo lo que es la JUSTICIA, que como vemos, no existe un concepto claro de lo que trata este término, ni los más grandes juristas han podido llegar a entender y exponer en forma clara lo que se pretende cumplir con la aplicación de la tan anhelada JUSTICIA. Para el ser humano existen algunas clases de justicia, ya que comúnmente hemos hablado de la justicia divina, lo que nos hace entender que la justicia es completamente abstracta, pues proviene de un ser superior que no lo podemos observar, así mismo hablamos de justicia en los derechos adquiridos como seres humanos, por lo tanto Justicia, estará compuesta por un conjunto de reglas, leyes de convivencia, surgidas para delimitar el accionar humano, pero para nuestro mejor entendimiento citaremos algunos pensamientos de personas que se han encargado de la investigación de lo que es justicia a lo largo de los tiempos, por lo que me permito exponer a continuación algunos posibles conceptos:

"Para Aristóteles la justicia es una 'virtud total' ósea dentro de la justicia viene adherido todo lo demás pero a su vez, consideraba a la caridad como una falta grave que tiene la sociedad para con los demás" (MELGAR, 2015).

1.2.3 Derecho a la igualdad

Aunque se han realizado esfuerzos por los Estados por lograr que se cumpla con el principio de igualdad de las personas, en todos los aspectos, a lo largo de varios años, no se ha podido consolidar la idea de que todos y cada uno de nosotros somos iguales, y es precisamente que dado el cumplimiento de este principio, el Estado se ha preocupado de que el soberano que constituye el pueblo sea tratado ante la Ley sin considerar, su raza, etnia, color, su posición social y económica, profesión, es decir que se cumpla con uno de los principios universales reconocidos en los Derechos Humanos, sobre la IGUALDAD, por lo que tratare sobre la igualdad ante la Ley, que a decir del Dr. Francisco Robles Robles “ Todas las personas son poseedores de derechos y obligaciones, que en la mayoría de los casos son desconocidos”.

Así mismo manifiesta este tratadista, que la Igualdad se encuentra reconocida como principio en la Declaración de los Derechos de Virginia de 20 de junio de 1776, en el Art. 1, manifiesta: “ Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales cuando entran en estado de sociedad; no puedan, por ningún contrato privar o despojar a su posteridad especialmente el goce de la vida y la libertad..”, como vemos la palabra igualdad conlleva una prohibición a todo trato discriminatorio, es decir que nadie podrá sufrir malos tratos y peor aún ser discriminado por sus convicciones, manera de pensar, y al ser un tema de conocimiento universal, es reconocido también dentro de la Declaración Universal de Derechos del hombre, en su Art. 1.- “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad de derechos” en igual sentido en la misma declaración en su art. 2, se indica “ Todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción de raza, color, idioma, religión, opinión política”. (Ley Art. 2, 1776)

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la igualdad de sus conciudadanos esto es, en su Art. 11 numeral 2.- “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio – económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionara toda forma de discriminación....” (Ley Art. 11, 2008).

Como dejo indicado, el término igualdad es universal, y reconocido como uno de los principales derechos de los que goza el ser humano y por tanto protegido por los estados, tal como se anota en líneas anteriores, y es nuestra Constitución la que contempla que una de las garantías del Estado es la adopción de medidas necesarias con el objeto de promover la IGUALDAD, para evitar que se establezcan excepciones o privilegios, esto es que favorezca a que los derechos no sean violentados y sus titulares sean tratados de manera que se sientan protegidos en igualdad de condiciones en todos los aspectos, es decir que todos sientan que son iguales ante la ley, ya que igualdad es sinónimo uniformidad e imparcialidad, por lo que dará lugar a que la justicia se cumpla.

1.3. DERECHO CONSTITUCIONAL.

1.3.1. Derecho a la seguridad jurídica

Seguridad

Al hablar de seguridad, debemos empezar entendiendo que la seguridad se refiere a la protección de las personas y del medio en el que se desenvuelven, por lo tanto es obligación primordial de los Estados buscar la forma más adecuada de brindar esta protección a los ciudadanos, que abarca todos los campos, y en nuestra materia de estudio nos referiremos específicamente a la Seguridad Jurídica, considerado como uno de los principios más enunciados pero menos comprendidos y aplicados, constituyéndose en una de las principales aspiraciones que tiene la sociedad, ya que está convencida de que es el Estado es quien debe proporcionar esta tan anhelada protección. Pero, hay quienes dicen que la seguridad jurídica es una excusa para

mantener el statu quo, y un argumento para defender privilegios y obstaculizar el cambio.

Seguridad Jurídica

Numerosas normas secundarias, múltiples opiniones y puntos de vista aluden persistentemente al concepto de 'seguridad jurídica', sin embargo no tenemos, por lo que consideramos que es uno de los principios más enunciados pero menos comprendidos y aplicados, al decir menos aplicados podemos entender que de acuerdo a la tramitación de procesos, los usuarios consideran que no cumple con esta seguridad, que más aún constituye una genuina aspiración de la sociedad. Pero, hay quienes dicen que la seguridad jurídica es una excusa para mantener el statu quo, y un argumento para defender privilegios y obstaculizar el cambio. Semejante tesis implica colocar al poder sobre el Derecho y confundir la legitimidad con el aval de una ideología, significa instrumentalizar la Constitución y las leyes y someter los derechos fundamentales a la arbitraria interpretación del Estado.

Es un derecho ciudadano contemplado en la Constitución de la República en su Art. 82, (Ley Art. 82, 2008) expone el fundamento de ésta institución, así: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

La seguridad jurídica en la normativa constitucional.- La seguridad jurídica es un concepto de desarrollo reciente en los textos constitucionales del Ecuador. La Constitución reformada en agosto de 1998 se ocupó del tema en varios aspectos. Así:

Como antecedente, debemos anotar que esta Seguridad Jurídica, considerada como un derecho ciudadano ha sido también calificada como el principio inspirador del debido proceso, es así que la reforma que ha sufrido la Constitución Política de 1998 vigente anteriormente es una de las que más se ha ocupado de la seguridad jurídica, habiéndola incluido entre los derechos de la personalidad (Ley Art. 26), al decir que

es inspirador del debido proceso, es una unión entre los 17 principios del debido proceso que se enunciaban en el Art. 24 de esta normativa constitucional, destacándose los siguientes: en materia penal el de la tipicidad, presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a ser sometido al juez natural, el de la obligación de los poderes públicos de motivar las resoluciones que afecten a los derechos de las personas, la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa, y el derecho a la tutela judicial.

Para la mejor aplicación de este tan importante derecho se ha hecho necesaria la existencia de reglas, que deben ser justas y bien hechas, que coadyuvarán a que los actos de las autoridades y de los jueces, sean apegadas a derecho. La responsabilidad legal del Estado y sus funcionarios y la posibilidad de demandar daños y perjuicios por sus acciones y omisiones, garantizan el apego a la Ley. La seguridad jurídica tiene que ver con la estabilidad de las normas, y con el debate público, abierto y eficaz para cambiarlas, y con el necesario aval moral de la sociedad para expedirlas, y no solamente con la santificación legislativa de las leyes. Esta Seguridad Jurídica, tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, etc., por algo estamos tratando de que se mantiene por lo menos en nuestro país un garantizo de lo que es la seguridad en todos los ámbitos tanto administrativos como judiciales.

Inclusive desde la Constitución de 1998 en su Art. 244.1, la seguridad jurídica, asignaba al Estado la tarea de “garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza” (Ley Art. 244.1, 1998); igualmente la Constitución de la República en su Art. 283, indica claramente que “ el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y Mercado, en armonía con la naturaleza...” (Ley Art. 283, 1998); es decir, que el mercado debe operar en una red institucional y con instrumentos legales estructurados, que eliminen la discrecionalidad de los agentes económicos y de la autoridad; todo esto nos conlleva a tener clara la idea de que la actuación del Estado debe hacerse “mediante un

orden jurídico”, esto es no es lo mismo que la simple intervención discrecional de la administración pública.

Dentro de nuestras libertades está de contratar y como vemos el Estado garantiza, esta contratación, sin embargo de ello y pese a que se encuentra dispuesta la seguridad jurídica como principio del Estado y derecho de los ciudadanos, no se encuentra en la actualidad afianzada, por lo que es cada vez más frecuente que una de las partes, y hasta el Estado, se ‘arrepientan’ de lo que pactaron, con los más inverosímiles argumentos, basados incluso en el difuso discurso de la ‘legitimidad’.

Entonces estamos frente a un menoscabo de tan importante principio, cuyo nacimiento encontramos en estamentos políticos, contamina después a los miembros de la sociedad civil y a los jueces, dando como resultado que estos contratos y las leyes que los sustentan, no constituyen con fuerza y precisión que se demuestre la voluntad de las partes, sino que dan la idea de flexibles y anecdóticos ‘referentes’ desprovistos de valor jurídico.

La seguridad jurídica en la propiedad.- Si bien la garantía constitucional de la seguridad jurídica prevista en el Art. 23 de la Constitución Política anterior (Ley Art. 23) hoy Art. 82 de la Constitución de la República, debe entenderse extendida a todos los aspectos de la vida de las personas, sin embargo, la Constitución se refiere específicamente a la propiedad en general y a la agrícola en particular, como derechos garantizados por la normativa legal. En ese sentido, deben entenderse los arts. 30 y 33 de la Carta Política, y la expresa prohibición de confiscar bienes a cualquier título. Es probable que estos principios empiecen a considerarse también como incómodos estorbos. Ya habrá, a su tiempo, toda una batería de razones sociológicas, políticas, etc. para apuntalar posiciones ‘meta-jurídicas’ que menoscaben este derecho fundamental. Ojalá no prosperen ideas dirigidas a dejar a la propiedad como concesión graciosa y revocable del Estado, y a los propietarios como sumisos dependientes de la burocracia. (Ley Art. 82, 2008)

La seguridad jurídica en lo judicial.- Teniendo como antecedente que este derecho que nos encontramos tratando, está dentro de los diccionarios jurídicos, tomando

como referencia el de María Laura Vellatta, dentro del cual tenemos una definición de lo que quiere decir este tema tratado, así: “Confiabilidad que genera la aplicación de los mecanismos que aseguran el funcionamiento de la justicia imperante en un Estado nacional, provincial, municipal, etc., y además prevé posibles fallas o vinculación de las normas legales vigentes” (VELLATTA, 2001)

Como vemos el principio de la unidad jurisdiccional y el derecho a impugnar judicialmente todos los actos de la administración pública entre ellas lo judicial (art.173), y la institución de la cosa juzgada, son otras manifestaciones del principio de seguridad jurídica, porque sólo realizando la revisión de la idoneidad de los actos y resoluciones administrativas a los tribunales, se podría asegurar, que el Estado, o quien actúe de contraparte en un contrato, obren con sujeción al Derecho y no en forma arbitraria. Solo con la observación y aplicación de la seguridad jurídica existe firmeza en las sentencias. En el presupuesto de la seguridad jurídica se basa todo el sistema de administración de justicia. El mismo fundamento tiene el recurso de casación, cuyo objetivo final es examinar la legalidad de los fallos y ajustar las decisiones judiciales a los preceptos de la Ley.

Principio inspirador del ordenamiento jurídico.- Algunos tratadistas nos han hecho ver que tanto la seguridad jurídica en estudio como la tutela judicial nacen en Europa, y al revisar La Constitución española, vemos que en su Preámbulo contiene los fundamentos del Estado Español, mismo que alude a la seguridad jurídica de tal modo y con tanta fuerza que un autor la llamó “el principio general inspirador de todo el ordenamiento jurídico”, de tal manera que no solamente es un valor y un derecho esencial, como lo son la libertad, la justicia, la igualdad, etc., sino que, además, la seguridad jurídica es la condición esencial del Estado de Derecho; lo que significa que sin previsibilidad y certeza respecto de las conductas del Estado y de la aplicación de las normas, no es posible la vida civilizada. La seguridad jurídica es el alma del ordenamiento jurídico, lo que lo explica y legitima. (REYES, 2008)

En la obra titulada Introducción a la Filosofía del Derecho, el tratadista Antonio Fernández Galiano, expresa a este respecto: “...Específicamente, la finalidad de creación de seguridad jurídica para el particular está representado por una porción

de principios, de carácter general existentes en todos los ordenamientos, tales son: entre otras, (FERNANDEZ A. , 2014) ...seguridad jurídica se refiere a situaciones completas de los particulares del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, ...”.

Jorge Millas, anota: "La seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hallan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado", entiende que la seguridad jurídica "constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan".

La doctrina es concordante en manifestar que para que exista seguridad jurídica deben presentarse condiciones en el ordenamiento jurídico del Estado, sobre el tema el Dr. Fredy Gordón Ormaza, destaca: “En suma, las condiciones que debe satisfacer un ordenamiento positivo para generar efectiva seguridad jurídica son los siguientes:

- a) Obligatoriedad absoluta en el cumplimiento del Derecho;
- b) Existencia de reglas de prefiguración de la licitud;
- c) Irretroactividad de los preceptos jurídicos;
- d) Existencia de normas auto reguladoras de la creación del Derecho;
- e) Vinculación del órgano público a las normas jurídicas, lo que implica el rechazo a la arbitrariedad y la consagración de un Estado de Derecho;
- f) Reconocimiento de la cosa juzgada; y,
- g) Prescripción.”

Todas las personas tenemos y gozamos de la seguridad jurídica, esto es tener la confianza de que las normas jurídicas que protegen nuestros derechos serán

respetadas y en caso de vulneración tener la certeza de que se repararán los daños provocados. Desde esta visión los niños, niñas y adolescentes, por ser personas consideradas dentro del grupo de atención prioritaria gozan de este derecho, que ha sido vulnerado al considerarse que todos los delitos sin excepción sean de persecución pública.

“De lo analizado, se puede llegar a la conclusión, que todas las personas tenemos derecho a la Seguridad Jurídica, siendo uno de los principios que se han enunciado desde la Constitución de 1998, así como en la actual Constitución, se ha tornado en una de las mayores aspiraciones de la sociedad, pero desgraciadamente no se aplica de manera efectiva, por lo tanto no cumple con el propósito de este principio, entendiéndose que su debida aplicación devolvería la confianza ciudadana en las actuaciones del Estado, ya que se ha constituido en el alma del ordenamiento jurídico, en la protección de todos sus bienes, su patrimonio, su persona e inclusive sus derechos”.

1.3.2. Derecho a la tutela judicial

Tutela Judicial

Nuestra Constitución de la República, reconoce a la Tutela Judicial, como un derecho del que todos los ciudadanos gozamos y somos partícipes, incluidos los mismos justiciables pueden acceder a los órganos jurisdiccionales, quienes deberán decidir sobre lo actuado conforme a derecho, en cualquier materia que sea, especialmente en el objeto de nuestro estudio que es en materia Civil, donde se debe cuidar más el cumplimiento de este derecho, ya que con la implementación del principio de oralidad, por la rapidez que se tramitarán los procesos, se hace necesario que todos quienes pretendan hacer valer sus derechos ante la justicia estén cubiertos de una garantía de que lo se ha decidido judicialmente mediante sentencia dictada luego de una estricta observancia a principios constitucionales y legales resulte eficazmente cumplido, es decir que se logre obtener la mayor eficiencia del órgano jurisdiccional.

Para entender mejor cual es el objetivo de este derecho, veremos lo que significa, es así que la palabra **Tutela** deriva de la voz latina “tueor”, que significa defender, proteger. Tutelar por lo tanto significa, cuidar, proteger y ésta es cabalmente una de las misiones más importantes que debe cumplir el tutor: proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así, se puede decir que el papel del tutor es el de proteger la persona del incapaz, procurando siempre su rehabilitación y su bienestar; y administrar el patrimonio del mismo de manera que rinda al máximo de sus beneficios siempre en provecho del pupilo.

Uno de los tratadistas que han realizado estudios sobre el tema que nos encontramos tratando, esto es Rafael De Pina en su libro titulado Derecho Civil Mexicano, Tomo I, ha definido a la tutela de la siguiente manera:

“La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica.

La tutela es la institución necesaria y paralela de la incapacidad de ejercicio de los mayores de edad y en este aspecto, cumple la misión de representar al incapaz actuando en su nombre. (DE PINA, 1940); en el caso en estudio se podría decir que esta tutela es una de las obligaciones que tienen los Estados, para proteger los derechos de los ciudadanos”.

Art. 11.- numeral 9 inciso cuarto.-Constitución de la República.- “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Art.75.- Constitución de la República.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley”. (Ley Art.75)

Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.- “Principio de Tutela Judicial Efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos Internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando se han reclamados por sus titulares o quienes invoquen esta calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado, en la ley y los méritos del proceso”. (Ley Art. 23)

Como vemos, para lograr una eficiente administración de justicia, la misma Constitución contempla disposiciones que garantiza el cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos de todas las personas que acuden ante los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos, sus intereses legítimos, sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión, es decir que quien acude al órgano judicial, pueda obtener una defensa justa, ser informados sobre las pretensiones de las partes procesales, a utilizar los medios de pruebas necesarios y de ley tendientes a defender sus derechos, y a obtener una resolución judicial razonada y fundada sobre una petición amparada por la ley, y gozar de una protección constitucional.

Una publicación realizada en el Diario LA OPINION, de Machala, El Oro, de 18 de enero del 2013 menciona: “La tutela judicial efectiva se encuentra como derecho de protección en Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) que dice: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (FERNANDEZ R. , 2013)

En sí, la tutela judicial efectiva comprende: a) acceso a la justicia, b) un debido y justo proceso, dentro del mismo efectivizar las garantías procesales y mandatos de optimización que rigen la administración de justicia; y, c) obtener una sentencia donde se conozca el fondo del asunto controvertido por el órgano judicial. La

efectividad como derecho de tan amplio contenido no sólo queda en recibir una sentencia, también en que esa sentencia se cumpla con el derecho tutelado y aquí la novedad de la garantía jurisdiccional de rango constitucional como es la acción de incumplimiento establecida en el Art. 93 de la Constitución, que dice: “la acción de incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible...”. (Ley Art. 93, 2008)

Tratando sobre la tutela judicial, a sabiendas de que este derecho tiene su origen en Europa, consideraremos dentro de nuestro estudio, lo que sostiene el tratadista MONTERO Aroca Juan, en su obra “El Derecho Jurisdiccional Proceso Civil”, respecto al recurso de Casación en España en la que existe la ley de enjuiciamiento Criminal, que para esta ley considera los derechos contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual es parte el país de España (MONTERO, 2013); como vemos pese a que una de las garantías que tenemos los ciudadanos nace en Europa, nuestra Constitución por ser uno de los principios fundamentales, la reconoce, lo que da lugar a la protección de nuestros derechos dentro del sistema judicial.

Hemos tratado en este tema, que la tutela judicial es la protección de derechos judiciales y administrativos, mismos que no deben ser vulnerados, así indica la reconocida procesalista Marianella Ledesma en su obra que trata sobre comentarios al Código Procesal Civil, cuando considera que “la Tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia” (LEDESMA), es decir todos tenemos derecho al acceso de la justicia misma que debe ser ágil, transparente, sin dilación alguna, esto es sin tardanza en su tramitación lo que ocurre en la actualidad, existiendo mucho rezago de trámites, dado el sistema escrito con el que se manejan los mismos, lo que no ha permitido que su tramitación sea de manera ágil, permitiendo de esta manera que se dé lugar a la desconfianza de la ciudadanía que ha concurrido hasta el órgano judicial con el objeto de hacer valer sus derechos.

1.3.3. Error judicial

Según Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico, refiere que “error judicial, en sentido amplio, toda desviación de la realidad o de la ley aplicable en que un juez o tribunal incurre al fallar en una causa” (CABALLENAS)

Se dice en doctrina que el ERROR JUDICIAL es "el falso concepto que tiene el Juez respecto de la verdad de los hechos que son materia del proceso; y, que se recalca que comprende no solamente los perjuicios producidos en el inocente sino en los errores o faltas que afectan al culpable y pueden incluir tanto el error de hecho como el derecho". (GARCÍA, Por error judicial)

En nuestra legislación EL ERROR JUDICIAL es el reconocimiento por parte del Estado a través del recurso extraordinario de Revisión, que una sentencia penal condenatoria contiene una flagrante equivocación respecto de la culpabilidad del condenado, con todas las consecuencias que surgen del fallo adverso.

¿Cuándo hay Error Judicial?

1. Cuando hay errónea apreciación de los hechos.
2. Mal encuadramiento de las circunstancias fácticas en el Ordenamiento Jurídico.
3. Utilización errónea de las normas legales.

Fundamento para pagar los daños por Error Judicial en materia Penal.

Para procesar los daños ocasionados por error judicial, la vía está planteada dentro del marco del procesamiento penal ordinario y se canaliza a través del Recurso de Revisión.

Sobre este error judicial, debemos tomar en cuenta que un Estado auténticamente constitucional es el que está sometido incondicionalmente a su legítima Ley Fundamental, en nuestro caso a la Constitución de la República, que desde el año dos mil ocho contiene algunas reformas, creándose igualmente más exigencias para

los operadores de justicia, exigencias estas que deben cumplir con el objeto de dar mayor seguridad a quienes acuden para hacer valer sus derechos dentro del órgano judicial, y, consecuentemente a todo el Derecho creado con observancia del debido proceso, lo que permitirá se eviten indemnizaciones por parte del Estado. Con este reconocimiento básico, se observa admisible y necesaria la responsabilidad estatal por los actos o hechos antijurídicos cometidos (por los empleados y funcionarios públicos) en el ejercicio de cada una de las actividades que cumplen todas las funciones del Estado, así como todos otros órganos del poder público. Por lo expuesto, siendo la Función Judicial el órgano principal de la reclamación de derechos, quienes se encuentran cumpliendo las funciones de jueces tienen la obligación de dictar sus providencias conforme a Derecho en estricta observancia de principios y de la ley, caso contrario, existirá responsabilidad del Estado por los yerros imputables a los judiciales.

Sólo con fines explicativos, consideramos como error judicial a aquel que surge como consecuencia de la declaración de voluntad de un juez, que en el desempeño de su cargo, debiendo aclarar que la declaración a la que me refiero en el presente análisis, no existe dolo, es decir no existe la intención de causar daño, se puede dar el caso de que se aplique erróneamente el Derecho, que puede darse ya sea por desconocimiento o por incorrecta interpretación de las normas jurídicas; igualmente puede ser que no se ha valorado correctamente los hechos que son asunto de conocimiento y de resolución. Incluso, pudiera ocurrir un error judicial en el que el juez esté amparado por una excusa razonablemente aceptable. Así, insistimos que, cuando se habla de error judicial refiriéndonos a cualquier clase de materias, nos referimos al cometido por un juez unipersonal o pluripersonal, como puede ser un tribunal, o los miembros de las Salas especializadas donde los señores jueces son más de dos, dentro de un proceso o juicio, se trate o no de sentencias definitivas.

Ya adentrándonos al análisis de lo que es el error judicial, éste siempre desemboca en una injusticia -contra una persona- cometida por los jueces de cualquier nivel, no

sólo en el ámbito penal -donde es más grave y escandaloso, ya que se trata de la libertad personal de alguien, o a su vez se considera vulnerado el bien jurídico sea de cualquier índole-, también puede darse en todas las materias de Derecho; pero debemos entender que la reparación por este error judicial, para algunos autores se encuentra limitada al ámbito penal, ya que en el ámbito amplio como es el civil, no se han dado reclamaciones por este error que emana de los judiciales, y por ser servidores públicos también pueden equivocarse en el aspecto civil, dando lugar a la existencia de responsabilidad del Estado (por error judicial), en todos los ámbitos.

Para Juan Hernández en su obra donde aborda el tema de Error Judicial, manifiesta que: "...Un error judicial, es una categoría de abuso a los [derechos humanos](#) y, según definición de lo que uno podría llamar [estado de derecho](#), una infracción judicial cometida generalmente por órganos estatales judiciales contra privados que pide (exige) [indemnización](#)". (HERNANDEZ)

La opinión que restringe a lo penal, la responsabilidad por el yerro judicial, es destruida por la evidencia de que, en los procesos penales el error judicial puede afectar gravemente el derecho a la libertad, el honor y el patrimonio de los ciudadanos; pero, con otros resultados, en los procesos civiles (incluidos los tributarios, administrativos, laborales, etc.), los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales también pueden lesionarse peligrosamente; incluso, los jueces civiles, dentro de un proceso, pueden ordenar la internación y permanencia indefinida de una persona en un manicomio u hospital psiquiátrico.

Estas elementales observaciones ratifican que un error judicial puede producirse en cualquier clase de procesos y en cualquier tipo de materias por lo que, la jerarquía e importancia del derecho vulnerado es clave para determinar la reparación e indemnización que el caso demande, pero no para excluir responsabilidades.

La adopción de un amplio criterio en este tema, reafirma la responsabilidad del Estado por el error judicial en toda clase de procesos, aún en aquellos que juzgan contravenciones, pues, considerando las inconfundibles diferencias entre uno y otro escenario del accionar de la justicia, no existe argumento jurídico-racional que justifique que el error judicial cometido en un proceso civil o contravencional quede impune; ya que, es evidente, que el perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que ocasiona un error judicial, es tan exigible y reparable frente a decisiones penales o civiles.

Por otra parte, advertimos que (salvo la jurisdicción de los tribunales internacionales) la potestad de administrar justicia -jurisdicción- es única y pertenece al Estado, por lo que los errores cometidos en el ejercicio de esa potestad deben ser reparados en aquello que proceda. Claro está, la responsabilidad estatal por el error judicial en materia penal tiene mayor trascendencia que la cometida en el proceso civil.

Para poder verificar, si el error judicial debe circunscribirse a cualquier tipo de providencias o sólo a sentencias definitivas, debe indicarse, al respecto, que existen algunos actos jurisdiccionales que no constituyen propiamente sentencias, pero dada su firmeza tienen la fuerza suficiente para afectar gravemente los derechos de las personas. Por ello, podemos llegar a la conclusión luego de haber realizado un análisis sobre este tema, que la responsabilidad derivada del error en el ejercicio de la función jurisdiccional dentro del cual se encuentran una infinidad de actos procesales no se trata solamente de sentencias definitivas, sin embargo cada acto procesal puede producir graves perjuicios a una de las partes procesales, como se ve a menudo que ocurre, por ejemplo en el proceso penal, con los autos de prisión preventiva que se dictan a veces sin cumplir con los presupuestos del nuevo COIP que se encuentra en vigencia, afectando al derecho de libertad, autos de llamamiento a juicio, etc.; y, en la materia en estudio que es Civil, los autos en los que se disponen medidas contra la propiedad como son los embargos, remates e interdicciones que son netamente personales, también afectan tanto al patrimonio,

así como a la moral de las personas, lo que significa que también deben ser estos perjuicios ordenados por órganos jurisdiccionales indemnizados por el Estado, por el error cometido en la administración de justicia, ya que en la mayoría de casos se los ordena por error, ya yéndonos a la práctica, los secuestros de bienes se dictan únicamente en base a informaciones sumarias, solamente con testimonio de dos personas que a veces faltando a la verdad manifiestan conocer los hechos, luego de testificar ya ha precedido una decisión judicial.

Como vemos en nuestra materia en estudio, en el quehacer civil si se da lugar al cometimiento de errores que tiene el Juez o Jueces que conforman las Salas de lo Civil y laboral.

Pero hay que tomar en cuenta que no en todos los casos en los que se reforma una sentencia a través del recurso de revisión, hay lugar a la responsabilidad del Estado tal como aparentemente lo plantea la norma constitucional. Dicha responsabilidad y la consecuente rehabilitación e indemnización del afectado por parte del Estado, debería depender no sólo de que haya reformado la sentencia revisada, sino y sobre todo, de que se haya probado, la acusación de un daño ilegítimo por parte del Estado, a la persona particular.

“Entonces debemos entender por ERROR JUDICIAL, a la carencia de conocimientos reales sobre los hechos materia del proceso que el Juzgador posee, y que la falta de estos conocimientos le lleven al mentado Juzgador, a caer en un error de hecho y de derecho, que den lugar a que la mala aplicación de conocimientos perjudiquen al culpable empeorando su situación jurídica frente al proceso, y que el Estado está obligado a resarcir este error, que perjudique en especial al reo, a través del Recurso de Revisión, a que tiene derecho toda persona que se crea perjudicado por fallo judicial”.

1.3.4. Principios

Los principios, son la base fundamental, para que todo derecho se desarrolle bajo el sistema legal, más aún en nuestro país Ecuador, que es un Estado constitucional de

derechos, por lo que estos principios se encuentran reconocidos tanto en la Constitución como en el sistema jurídico.

Definiendo a los principios tenemos: “En ética, los principios son reglas o normas que orientan la acción de un ser humano. Se trata de normas de carácter general, máximamente universales, como, por ejemplo: amar al prójimo, no mentir, respetar la vida, etc. Los principios morales también se llaman máximas o preceptos”. (Principios, 2015)

“Principio constitucional. Regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado” (QUISBERT, TRIPOD, 2014)

Estos principios sirven, según explica Ermo Quisbert, “Para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a la Constitución”. (QUISBERT, TRIPOD, 2014)

El principio de Limitación es, según Ermo Quisbert, “ ...la relación recíproca de restricción –por razones de bienestar público- entre los órganos del poder público y los derechos de los particulares”. (QUISBERT, TRIPOD, 2014)

Teniendo conocimiento que “límite”, quiere decir el hasta donde se puede realizar cualquier acto, y doctrinariamente, según Ermo Quisbert, el principio de limitación es esencialmente aquel marco que define los límites del Poder del Estado y del Poder de los Particulares; o más específicamente, cualquier abuso del derecho de cada uno de estos entes (Estado o persona). Y siendo que el control de la conducta o potestad de estos entes no puede dejarse al arbitrio de los mismos, y ni siquiera del autocontrol -porque este no es un fenómeno eficaz, es necesario controlar el poder incluso de quien lo tiene; es decir, controlar aquello que el ente (persona o Estado) no necesariamente puede controlar, como es el uso del poder. Este control del uso del poder, o del derecho, que por ser subjetivo se refleja más en las conductas, hechos, que en la teoría, tiene que ser “constitucional”, que significa “legitimado”, “válido” y “vigente”, gracias a haber sido revestido “constitucionalmente”, dentro de las normas que han sido aprobadas por el poder constituyente, que serían todos los

seres humanos, a través de aquel contrato social, del que hablara Rousseau, de aquel acuerdo de las voluntades. (QUISBERT, TRIPOD, 2014)

Este autor, también manifiesta que, es necesario que la existencia de principios, principalmente en un Estado, que es un ente ficticio, construido política y jurídicamente, obviamente basado en principios y reglas, pero que está en manos o manejo de los seres humanos, y que por este hecho el ser humano es susceptible de quebrantamientos tanto psicológicos como físicos, deba ser controlado; siendo este control a los seres humanos que están revestidos con el poder del Estado, puesto que este poder faculta a estos seres humanos a realizar actos que afectan a la generalidad de la sociedad, y no sólo a una persona, como por ejemplo cuando se emiten normas o disposiciones para asignar el presupuesto a diversos sectores, como educación, justicia, agricultura, turismo, etc.

Los principios no solamente reglan el accionar de quienes ejercen un cargo público, sino también existe control a los seres humanos que no necesariamente trabajan dentro del organismo estatal, sino que ejercen su poder como personas naturales, como por ejemplo el de reunirse con otras personas, que es un derecho constitucional, pero que puede excederse o extralimitarse si es que estas reuniones son con fines delictivos, como una banda delincuencia, o el de comercializar productos ilícitos, etc., que en la actualidad se encuentra tipificado como delincuencia organizada.

Al respecto Ermo Quisbert explica y refiere de la existencia de dos tipos de limitación: La limitación al poder público, y la limitación a los derechos particulares, así escribe: que “Los derechos constitucionales limitan al Poder Público; y el Poder público restringe los derechos constitucionales particulares”. (QUISBERT, TRIPOD, 2014)

Al respecto podemos identificar los principios que se encuentran derivados de la Seguridad Jurídica, siendo estos: la irretroactividad de la Ley, la tipificación legal de los delitos y las penas, las garantías constitucionales, la cosa juzgada, la caducidad de las acciones y la prescripción, como vemos la prescripción principalmente opera

en todos los campos del derecho, por tanto en materia civil la aplicación de esta prescripción, permite que las acciones que han transcurrido más del tiempo establecido en la ley, se den por terminadas; así como dicha prescripción es uno de los modos de adquirir el dominio de una cosa, por tanto al ser considerado como uno de los principios del derecho, es la manera de otorgar el derecho del poseedor de la cosa.

1.4. DERECHO CIVIL

Como hemos visto en el capítulo anterior, la existencia de principios hace que el trajinar judicial se vea enmarcado dentro de la observancia tanto de los Derechos Humanos, de la Constitución y de las leyes, hay que anotar que el Derecho, regula el inicio y fin de la existencia, regula la relación jurídica de cada individuo a quienes le rodea, por tanto podemos decir que DERECHO CIVIL, comprende un gran conjunto de normas jurídicas y principios del Derecho, contempladas especialmente para regular todo tipo de relación entre las personas reconocidas como tales en el libro primero del Código Sustantivo Civil, esto es de personas tanto naturales como jurídicas, entre ellas y contra ellas, o de su patrimonio.

Realizaremos un análisis, de lo que es el Derecho Civil, que tiene su origen en Roma, y que viene a constituir el Derecho privado, esto es considerado como “el conjunto de normas que constituyen el derecho privado”; por lo que en base a este derecho se juzgan todos los actos o hechos como de la vida privada, creándose ramas específicas que juzgarán conductas provenientes de las relaciones entre personas naturales o jurídicas, estas ramas más comunes son: el derecho mercantil y el derecho laboral, estos derechos para lograr su eficacia necesariamente cuentan con el derecho civil, como derecho supletorio, por lo tanto en los últimos tiempos se ha instituido así como derecho común.

Derecho Civil como Derecho general

Desde la perspectiva subjetiva (de aplicación a la persona), el Derecho civil contiene normas que regulan las relaciones jurídicas privadas aplicables a todos los

individuos, independientemente de factores como nacionalidad, profesión, religión, etc., se aplica a todos los que se hallan en la misma situación jurídica.

“El Derecho Civil es el conjunto de normas jurídicas y [principios](#) que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o incluso entre las últimas, siempre que actúen desprovistas de imperium” (DERECHO, 2014)

1.4.1. Las partes procesales

Para que tenga lugar un proceso debe contarse con la participación de sus litigantes, entendiéndose que parte es una porción de algo, para Guillermo Cabanellas de Torres, nos da una noción acerca de parte procesal indicando “El litigante por iniciativa propia o por impugnación de una acción ajena contra él, sea demandante o actor, sea demandante o reo” (CABANELLAS, 2014)

“Los Sujetos procesales. Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es a la cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta”. (QUISBERT, Apuntes Jurídico, 2014)

En derecho, los litigantes tienen un nombre que es utilizado en el proceso; y por tanto considerados sujetos procesales, que no es otra cosa que quienes participan en un proceso, a quienes se les conoce también como, demandante (accionante), demandado o (accionado), Juez es quien administra justicia.

Según el Código de Procedimiento Civil, en su libro I, Título II, trata sobre quienes son las personas que intervienen en los juicios, esto es las partes del proceso, es así que en su:

“Art. 32.- Actor es el que propone una demanda, y demandado, aquél contra quien se la intenta”. (Ley Art. 32)

Entendiendo que dentro de la demanda quien inicia es el demandante o actor, es así que dentro del Código de Procedimiento Civil vigente, se tiene que:

“**Art. 66.-** Demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo”.

Como vemos, el demandante es la persona que prueba una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario. El demandado es lo contrapuesto al demandante; lo que da lugar a entender que la demanda, es un acto de procedimiento, oral o escrito con el que se inicia un acto jurídico, con el objeto de reclamar un derecho, real o abstracto, el cumplimiento de una pretensión siempre que se encuentre dentro del marco legal y que sus derechos se encuentren legalmente reconocidos, y que a través de la utilización de órgano judicial correspondiente quien actuará basado en la ley, se dirima la controversia.

Para que se dé inicio a una contienda legal, se requiere de la intervención en materia civil principalmente de dos sujetos procesales o partes del proceso, como hemos visto, esto es el Actor o demandante; y, el demandado, sin estos no podría iniciarse la litigación judicial, por lo que están reconocidos en el Código de Procedimiento Civil, debiendo anotarse que para que puedan ser parte de un proceso deben tener capacidad para hacerlo, así como se requiere de su voluntad, de lo que trata el mismo Código de Procedimiento Civil.

1.4.2. Debido proceso

La Constitución de la República plasma las garantías y derechos de los ciudadanos, entre ellos las garantías del DEBIDO PROCESO, así se encuentra dispuesto en el Art. 76, en el que se manifiesta “ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...” (Ley Art. 54, 1998) este reconocimiento no es otra cosa, que como se indica el de garantizar que los derechos que son innatos a una persona, sean observados principalmente por quienes son parte de los órganos judiciales, esto es de quienes

ejercen la función de justicia, es decir de un tercero imparcial, que ejercerá su labor en base a pruebas, el derecho a un proceso justo, que es la aspiración de todo Estado, lograr la igualdad entre las personas, el respeto a todos los derechos, a que la justicia esté al alcance de todos y cada uno de los ciudadanos, a que los derechos dispuestos en tanto en la Constitución de la República, así como en las Leyes, que rigen en lo que respecta a nuestro estudio sean observados en el desarrollo de un proceso civil.

Pero es curioso por todo lo antes indicado, que en la misma ley se viola este principio del debido proceso, y como claro ejemplo veremos, los juicios coactivos que son reconocidos en el Código Adjetivo Civil, en los cuales se encuentra plasmada una grave contradicción a principios constitucionales, legales reconocidos inclusive en instrumentos internacionales, tal como determina el Art. 941 del Código de Procedimiento Civil. De lo antes anotado, se puede colegir que por un lado se pretende lograr el reconocimiento de derechos y por otro lado no se observan estos derechos, lo que torna importante la realización del presente estudio, cuyo objetivo es hacer notar al legislador de las falencias que contiene la ley en materia civil, para lo que seguiré realizando este análisis.

El Debido Proceso Civil.- Generalidades.- Si bien es cierto que la llegada o reconocimiento legislativo del debido proceso legal en el mundo del derecho (a nivel de casi todos los Estados) no pudo ser más acertada y aplaudida, cabe resaltar que la sola vigencia y posterior como paulatina aplicación del mismo, no garantiza necesariamente que su ámbito aplicativo sea requerido para que dicho proceso debido se efectivice en las tres modalidades (señaladas en la parte introductoria del presente trabajo). Así, consideramos imprescindible urgente e insoslayable, la plasmación o aterrizaje del debido proceso general pero en lo que se refiere a Derecho Civil es muy necesario precisar lo relacionado al debido proceso general, pero orientado al debido o justo proceso civil: esto es, desarrollar la temática del **debido proceso civil**, a efectos que hacerlo palpable, aplicable y efectivo, más allá de su mera denominación como tal.... (TORRES M.)

Existen PRINCIPIOS que rigen y que no son iguales para todo proceso ya que son de diferente naturaleza y modalidad, es más: cada materia goza de principios que

deben ser observados y aplicados, por quienes están al frente de la función judicial, lo que garantiza que se aplique la seguridad jurídica y principalmente la tutela judicial.

DEFINICIÓN. El *debido proceso civil*, es concordante con el derecho que tienen los justiciables a un proceso judicial civil que resuelva, ya sea su incertidumbre jurídica, ya sea su conflicto de intereses en ambos casos de relevancia jurídica; sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia y su respectiva seguridad jurídica.

Además, es preciso considerar la gran relevancia y trascendencia del tema *in comento*, porque, finalmente por un lado, el justiciable precisa de una solución judicial civil justa y oportuna a su conflicto y por otro lado, dado que el magistrado no discute, recomienda o comunica, si no, resuelve en dichos términos y no en otros, debe y tiene que hacerlo de conformidad al *debido proceso civil*; he ahí la importancia del desarrollo del mismo.

De lo expuesto puede colegirse, que el debido proceso civil, no constituye solamente el hecho de que se encuentre reconocido, si no también que debe ser aplicado de una forma legítima y legal. (TORRES J. , 2014)

1.4.3. Términos dentro del proceso civil

El proceso civil debe realizarse dentro de ciertos tiempos, si no se reglamenta, se tendría conocimiento cuando se inician pero no cuando se terminan, por tanto es necesario reglamentar estos tiempos, por lo que la tramitación se ve limitada a Plazos y Términos procesales que no es lo mismo que se tratara de plazos y términos concerniente a las obligaciones que aunque son contemplados en el mismo Código de Procedimiento Civil, no tienen los mismos vencimientos.

En cuanto a TÉRMINO en [Derecho](#), es un concepto jurídico referente al tiempo de duración de las obligaciones y su exigibilidad.

La doctrina jurídica distingue entre [plazo](#) y [término](#) (si bien la [legislación](#) en ocasiones confunde los conceptos). Según la doctrina, el concepto término hace referencia a una fecha cierta que se establece para que ocurra o no cierto acto jurídico. Dicha fecha no es aplazable y el hecho de que haya o no ocurrido finalmente el acto genera consecuencias jurídicas.

En civil, el término es la limitación de tiempo que se aplica para el desarrollo procesal, los días de habilidad para la realización de diligencias cuando se trata de término, son los días considerados hábiles, esto es de lunes a viernes sin contar con los sábados y domingos, ni los días feriados, es decir que el cómputo para el desarrollo del proceso civil depende únicamente de los días hábiles, en igual condición se encuentran las materias laboral, niñez y adolescencia, inquilinato; no así lo que se refiere a PLAZO, que es igualmente la limitación de tiempo de desarrollo del proceso, que por lo general se aplica en materia penal, en la cual su cómputo se realiza todos los días y horas de los 365 días del año, es decir que para la práctica de diligencias, son contados todos los días y horas, no como en materia civil y laboral en la que se cuenta los días de la semana de lunes a viernes, esto es los días y horas hábiles, es en materia penal en la que únicamente la presentación de recursos requiere del cómputo del tiempo referente a término, pero para el resto de diligencias será considerado plazo.

Nuestra Constitución de la República, reconoce al debido proceso, a la igualdad de las condiciones en la que los participantes de un litigio deben litigar, por lo que ha establecido ciertos parámetros dentro de los cuales debe desarrollarse, entre ellos las condiciones de tiempo en los que debe desenvolverse este proceso, más aún en materia civil en la cual las diferentes diligencias dado su sistema escrito que actualmente se aplica, existiendo para cada diligencia un término dentro del cual se desarrollará, como hemos visto es precisamente en materia civil que todo se desarrolla dentro de un TERMINO; constituyéndose en la limitación de tiempo, como por ejemplo nuestra Constitución de la República, en su Art. 76, numeral 7, literal m.) determina: “Recurrir el fallo o resolución en todos los [procedimientos](#) en los que se decida sobre sus [derechos](#)” (Ley Art. 76); con lo que dejamos en claro que para recurrir e impugnar un acto judicial, se requiere presentar dentro de un término de tiempo que se encuentra establecido tanto en el Código de Procedimiento Civil, para los trámites civiles y dentro del COIP en actual vigencia.

El Código Civil, igualmente determina los períodos de tiempo de desarrollo del proceso, esto es en su Art. “34.- cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo...” (Ley Art. 34).

Término.- Artículo 303 Código de Procedimiento Civil

Se llama término de tiempo que concede la [Ley](#) a la Jueza o al Juez, para la práctica de cualquier diligencia o acto judicial (Ley Art. 303).

Características.

Dentro de los plazos y los términos, existen ciertas características que denotan su importancia, así tenemos y que necesariamente deben ser observados para su debida aplicación:

- El cómputo tanto del plazo como del término, se realizará desde la media noche, del día siguiente a la notificación.
- En materia penal, son días y horas hábiles todos los días del año incluidos feriados.
- En materia civil, son días hábiles de lunes a viernes, sin sábados ni domingos, ni días feriados, por tanto éstos no serán contados dentro del proceso.
- Tanto en materia penal como en civil, la presentación de recursos se realizará dentro de un término establecido.

1.4.4 Actos de conciliación

Conciliación, un término común que de acuerdo a la lengua española, quiere decir armonizar, acordar dos o más posiciones o ideas, en materia civil, Conciliación, no es otra cosa que:

“El acto de conciliación es de carácter voluntario, y se trata de un procedimiento que puede intentarse antes de promover un juicio. El acto de conciliación tiene las ventajas de ser procedimiento sencillo, ágil y gratuito.

Además para este procedimiento no es necesaria la intervención de abogado ni de procurador, de manera que el acreedor puede instar directamente el acto de conciliación por medio de un escrito ante el juzgado de Primera Instancia o Juzgados de Paz que corresponda al domicilio del demandado” (PROFIT, s.f.)

Dentro del desarrollo del presente trabajo, se ha dejado indicado que para que exista un litigio judicial es necesario que existan las partes procesales, entendiéndose principalmente que en materia civil, estas partes son: El demandante y el demandado, se ha dejado inclusive detallado quienes son estos sujetos del proceso, que al iniciar el litigio cada uno de ellos tratará en lo posible de alcanzar sus pretensiones, obviamente su actuar debe estar enmarcado dentro de disposiciones legales, ya que frente a ellos se encuentra un juzgador imparcial investido de algunas potestades que le confiere la ley, sin embargo de todo esto, pese a que la ley da la libertad de iniciar acciones legales tendientes a obtener resultados a sus acciones, también se reconoce que estos litigios pueden dar termino de alguna manera, no solamente con la obtención de una sentencia dictada por el juzgador, sino con el arreglo judicial o extrajudicial, esto es por la voluntad propia de las partes procesales, accionar este que se encuentra permitido por la ley y reconocido principalmente en la Constitución, tal es así que en el Art. 190 se encuentra dispuesto que: “Se reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley en materias que por naturaleza se puedan transigir.....”. (Ley Art. 190, 2008)

1.4.5. Instauración de la oralidad

Uno de los principales principios contemplados en nuestra Constitución es la ORALIDAD, que no es algo nuevo ya que se ha venido tratando de instaurar desde hace muchos años atrás por lo que ya algunas constituciones desde 1945, han venido reconociéndola como tal. Dentro de esta investigación procederé a presentar una reseña histórica de este principio, es así que:

Fue la Constitución de 1945 (Ley s/n publicado en el R.O. 773, 1946) aprobada el seis de Marzo, la primera en establecer que en lo posible el sistema procesal será verbal en su art. 93: “Las leyes procesales propenderán a la simplificación y eficacia de los trámites, adoptando en lo posible el sistema verbal, e impedirán el sacrificio de la justicia por sólo las formalidades legales.” La Constitución de 1946 no insistió en el “sistema verbal” pero estableció que “en las leyes procesales se consultará la mayor celeridad en la tramitación de los juicios”.

La Constitución de 1967, nuevamente dispuso que las leyes procesales “adoptarán en lo posible el sistema oral”. La Constitución de 1979 aprobada el 12 de julio en su art. 93 reiteró que las leyes procesales adoptarán en lo posible el sistema oral “Art. 93.- Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites; adoptarán en lo posible el sistema oral. El retardo injustificado en la administración de justicia es reprimido por la ley y, en caso de reincidencia, constituye motivo para la destitución del magistrado o juez, quien, además, es responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.”

La Constitución de 1998 introdujo el sistema oral como obligación para la realización de la justicia, no como aspiración, es así que en su art. 194 disponía que "La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación". (Ley Constitución Política de la República del Ecuador, 1998)

Pero su aplicación se supeditó a una disposición transitoria, constante al final de dicha constitución en la cual se señalaba que "La implantación del sistema oral se llevará a efecto en el plazo de cuatro años, para lo cual el Congreso Nacional reformará las leyes necesarias y la Función Judicial adecuará las dependencias e instalaciones para adaptarlas al nuevo sistema" (Disposición Transitoria, 1998).

El plazo lógicamente y tratándose de una norma transitoria corrió a partir de la vigencia de la constitución y venció el 10 de agosto de 2002 y como pudimos observar al término del plazo los órganos del poder público continuaban morosos en este tema. Posteriormente se expidieron algunas reformas legales enfocadas, hacia

la introducción de la oralidad en la sustanciación de los procesos penales (con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penal en enero del 2000), así como en los de niñez y adolescencia (con el Código de la materia promulgado el 3 de enero de 2003) y los procesos laborales (cuya primera ley reformativa fue publicada en el R.O. 146 de 13 de agosto de 2003, mediante la cual se introdujo un juicio oral por audiencias y abreviado). Sin embargo, la situación para el proceso civil fue completamente distinta, pues no se realizaron hasta ese entonces los cambios que los justiciables tanto reclamaban. La actual Constitución de Montecristi, establece en su art. 168 numeral sexto que “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” . (Ley Art. 68, 2008)

La Convención Interamericana sobre Derechos humanos, contempla en su Art. 8 la oralidad procesal. Desde la Constitución de 1998 y por supuesto en la del 2008, Art. 424, inciso 2, se establece que los tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos prevalecen sobre la legislación interna, inclusive las leyes orgánicas, estando por encima de la propia Constitución cuando reconozcan derechos más favorables que los establecidos en ella.

De la investigación realizada no es reciente la intención de la oralidad como medio más eficaz para que la tramitación de los procesos sean más rápidos y eficaces, sino que ha tardado mucho tiempo en que los legisladores se dieran cuenta de la necesidad de aplicarla esta tan anhelada aspiración de quienes en su época promulgaban la celeridad procesal, en vista de lo cual me permito realizar la entrega de algunos conceptos respecto a la ORALIDAD, así:

DEFINICIÓN DE ORALIDAD

“Regla aplicable al juicio de fondo, según el cual todos los intervinientes tienen el deber y el derecho a expresar a viva voz sus pretensiones y sus fundamentos de hecho y derecho.” (SAMAYOA, 2001)

LA ORALIDAD COMO UN PRINCIPIO DEL PROCESO

El Proceso Civil, al ser la ciencia jurídica que comprende la naturaleza, desenvolvimiento, y eficacia para dirimir un conflicto bajo la tutela del juez en igualdad y lealtad de los litigantes sujetos a formalidades y a plazos, esta guiado por varios principios, entre ellos y el que nos compete es el principio de oralidad, el cual y según el tratadista Kisch citado por Guillermo Ochoa “ (OCHOA, 2001) es el principio según el cual las manifestaciones y declaraciones que se hagan a los tribunales, para ser eficaces, necesitan ser formuladas de palabra.” Pero esta oralidad dada la práctica debe ser llevada con técnica, el orador debe expresar en forma clara sus pretensiones, caso contrario caerá en confusión.

VENTAJAS DE LA ORALIDAD

Con la implementación de la oralidad en los procesos civiles, lo que se pretende es dejar de lado los defectos y deficiencias del sistema escrito. Ernesto Guarderas Izquierdo, (GUARDERAS) profesor de la Pontificia Universidad de Ecuador y Doctor en Jurisprudencia, propone cuales son las ventajas y virtudes de la oralidad:

- a) Plena vigencia del principio de inmediación, se logra la participación directa de los sujetos del proceso y terceros;
- b) Se verifica una concentración de los actos procesales en la audiencia, eliminándose la dispersión de los mismos, cumpliéndose con el principio de Concentración;
- c) Se cumple el principio de Publicidad de las actuaciones judiciales, puesto que las audiencias son abiertas al público,
- d) Se da el principio de la Contradicción en virtud de que la recepción y evacuación de la prueba se da bajo el control de todos los sujetos del proceso con el fin de que ellos tengan la posibilidad de intervenir en esa recepción haciendo preguntas y observaciones, pidiendo declaraciones;
- e) La directa asunción al Juez o Tribunal de las aportaciones probatorias, con la intervención directa de las partes.
- f) El juez pasa a ser parte importante dentro del proceso, puesto que facultades de gran importancia.

LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

Como dejo anotado en líneas anteriores, para adoptar el nuevo sistema oral en esta materia, han transcurrido más de setenta años a la presente fecha, por tanto no ha sido una tarea sencilla, el esfuerzo que se realiza actualmente por dejar de lado el sistema tradicional esto es el escrito, todavía no llega a satisfacer las necesidades principalmente del usuario quien requiere de la justicia para hacer valer sus derechos que se dicen se han vulnerado o pretende en materia civil a través de la justicia hacerse acreedor a esos derechos, cuya tramitación al aplicarse este tan importante principio de la oralidad, deberá culminar en las audiencias en las cuales se cumplen algunos principios como los detallados dentro de las ventajas de la oralidad.

Para ello los legisladores, han tratado de normar la oralidad en materia civil, con la promulgación del Código de Procedimiento Civil, en el cual se encuentran determinadas las reglas de la oralidad procesal, pero para que su aplicación sea eficaz se requiere vencer muchos inconvenientes que no serán de fácil solución dada la costumbre de aplicación actual del sistema escrito, de todos quienes intervienen en un juicio, esto es abogados, jueces, catedráticos, inclusive la ciudadanía que debido a la naturaleza de la tramitación actual, muchos de ellos inician la respectiva demanda y no se preocupan de estar pendientes del mismo, ya que se acostumbraron a la tardanza del órgano judicial en la solución de conflictos judiciales.

Hay que preparar a los jueces para que desempeñen el nuevo rol que deben asumir y hay que difundir entre los usuarios de la administración de justicia los principios básicos del sistema.

Algunos autores como el Dr. Antonio Francoz Rigail, considera, que:

“En definitiva, la oralidad exige del Estado una revalorización profunda del sistema judicial. Sabemos que esta es parte de nuestra realidad, pero no por ello debemos dejar de reconocer que todas estas reformas necesarias se las están

realizando paso a paso y sabemos también que estas serán implementadas con éxito.

No obstante y sin perjuicio de lo mencionado en líneas anteriores , dada la naturaleza técnica de los procesos civiles actuales no es posible hablar de un proceso “exclusivamente oral”, ya que toda controversia es hoy en día hablada y escrita, en resumen mixta, la oralidad no sólo es discusión oral en la audiencia, tiene que haber obviamente expresiones escritas, de tal manera que no se puede excluir a la escritura, esta no puede desaparecer, sobre todo si se considera además que, tiene que haber constancia escrita de los procesos para por ejemplo si se presenta el recurso de apelación, para que la Corte Provincial pueda apreciar las pruebas que hayan sido evacuadas en la audiencia” (FRANCOZ).

LA ORALIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO

A lo largo de la historia, el sistema procesal civil ecuatoriano fue excesivamente ritualista; la falta de sistematización hizo que dicho Código adjetivo no constituyera una herramienta adecuada ni para los operadores de justicia, ni para los usuarios del servicio.

Hay que señalar que el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano siguió el modelo del Código de 1938, con pocas reformas; éste a su vez transcribió, con pequeñas alteraciones el Código de Enjuiciamiento Civil de 1878, redactado por la Corte Suprema de Justicia, que se basó en el Código dictado por la Convención Constituyente de 1869 y publicado en 1871 y sus numerosas reformas, el cual a su vez se inspiró en el código procesal peruano y en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, lo que hace concluir que la legislación procesal civil tiene corte decimonónico, y era urgente su adaptación a las nuevas corrientes legislativas, jurisprudenciales y doctrinarias.

Por ello el Programa Nacional de Apoyo a la Reforma de la Administración de Justicia del Ecuador, Projusticia, preparó a través de un grupo de consultores un documento que contenía el proyecto de Código de Procedimiento Civil, con la

finalidad de hacer efectiva la oralidad en la sustanciación de los procesos civiles, la misma que ayudara a descongestionar la engorrosa tramitación actual que no ha permitido avances en la atención a la ciudadanía que concurre al aparato de justicia hacer valer sus derechos.

El Proyecto buscaba pues, avanzar en este camino, indispensable para dotar a la administración de justicia civil de una legislación moderna, que siga las corrientes doctrinarias y normativas más novedosas y modernas en la materia; que sirva como un verdadero auxilio para los operadores de la justicia; que haga efectivo el mandato de la oralidad; que evite la manipulación de los proceso, así como que permita la efectiva vigencia de los principios de lealtad y buena fe procesal, que se encuentra consagrado en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente.

Dicho Proyecto tomó como base los preceptos constitucionales relativos al proceso y a la organización judicial; su formulación, constituyó un verdadero avance frente a lo que establecieron las anteriores Cartas Políticas ecuatorianas, donde prevalecía la escritura.

Otra de las fuentes que tomó de referencia el proyecto del nuevo Código Procesal y que inspiró el documento elaborado por el grupo de consultores antes referido, es el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. No se pretendió por ningún motivo imponer modelos jurídicos distintos a las realidades nacionales, lo que se trataba era de aprovechar la experiencia previa y aprender de los posibles errores que se hayan cometido; comprender los principios que inspiran los movimientos de reforma y analizar sus ventajas y desventajas.

No se dejó de lado una fuente importantísima: el Código de Procedimiento Civil del 2005. Aun con las muchas fallas que se le acusaron, hay que reconocer que gran parte de sus instituciones han sido útiles, y que mantienen vigencia, por lo que pueden y deben permanecer; en este contexto, el Proyecto buscaba darle al sistema procesal un tinte que sea reconocible para la tradición jurídica ecuatoriana, pero modernizándolo y adaptándolo a los principios de inmediación, oralidad, publicidad, concentración.

Este proyecto actualmente fue aprobado y publicado en el Registro Oficial, dotándonos así de un Nuevo Código de Procedimiento Civil que contiene entre otras reformas aquella que se refiere a la implementación del sistema oral en los procesos civiles, como se desprende del art. 407 al referirse al Trámite para las demandas de cuantía menor a cinco mil dólares.

La Convención Interamericana sobre Derechos humanos, contempla en su Art. 8 la oralidad procesal. Desde la Constitución de 1998 y por supuesto en la del 2008, Art. 424, inciso 2, se establece que los tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos prevalecen sobre la legislación interna, inclusive las leyes orgánicas, estando por encima de la propia Constitución cuando reconozcan derechos más favorables que los establecidos en ella.

1.5. DERECHO A LA DEFENSA

1.5.1. Definición

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Jorge Vázquez Ricci, nos dice que “El derecho a la defensa es un verdadero junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a su vez una existencia previa al mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional” (VAZQUEZ, 1996).

En una publicación realizada en la revista judicial por un magistrado de la Corte Nacional de Justicia, el Dr. Merck Benavidez Benalcázar, podemos apreciar lo que es el derecho a la defensa, así que me permito transcribir: “ El derecho de defensa en la acción penal, según la legislación vigente en el Ecuador, constituye una serie de garantías fundamentales que tienen los sujetos procesales que intervienen en un caso *sub examine*; en consecuencia les corresponde hacer respetar a los abogados patrocinadores, fiscales, defensores públicos y fundamentalmente a las y los jueces con jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia penal, buscando siempre dar a cada quien lo que le corresponde y como consecuencia de ello garantizar el principio de seguridad jurídica que se encuentra establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador” (BENAVIDEZ, 2014).

En nuestra Constitución se encuentra consagrado el debido proceso, y por tanto en el “Art. 76.7.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". (Ley Art. 76)

Por tanto, lo consagrado en la Constitución, constituye un derecho a que todos los ciudadanos de los Estados que son parte del mismo, la utilicen como instrumento para hacer valer sus derechos.

1.5.2 Características

Para determinar las características, he considerado que es de importancia observar lo que manifiestan algunos activistas quienes se encuentran en contra de que se sigan violando derechos, es así que Lyli López Vásquez en un artículo publicado en el año dos mil diez, manifiesta que la característica del derecho a la defensa es: "Es la posibilidad de argumentar y rebatir los fundamentos de hecho que la parte contraria haya podido formular en apoyo a las suyas. Se dice que es una característica que compete a todas las partes del proceso y es indispensable que las partes hagan uso de él o no.

Además se manifiesta en el hecho de que las partes de un proceso siempre han de estar informadas de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso. (LOPEZ, 2010)

El Art. 54 inciso segundo de la Constitución de la República, señala " Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas" (Ley Art. 54, 1998).

El Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: " En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad, Se sancionará especialmente la prueba deformada

todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe retardar indebidamente el progreso de la Litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

En nuestro ordenamiento jurídico, existe el derecho constitucional a la defensa técnica, al disponer en el Art. 76 número 7, de la Constitución de la República, el derecho de las personas a la defensa, que incluyen varias garantías básicas y, entre éstas las señaladas en líneas anteriores en las letras: a), b), c), e), i) y g).

“El Código Orgánico de la Función Judicial establece que todos los ciudadanos tienen derecho a una defensa técnica y al hablar de este tipo de defensa, estamos tratando de que será un abogado o abogada particular diferente a los defensores públicos, quienes defenderán los derechos de sus patrocinados tal como determina el Art. 327.- Intervención de los abogados en el patrocinio de las causas.- En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos.

En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz.

Cuando un abogado se presente por primera vez en un proceso patrocinando a una de las partes, el actuario verificará que se le presente el original del carné de inscripción en la matrícula, debiendo incorporar al proceso una copia del mismo”¹

¹ Código Orgánico de la Función Judicial

De lo que se desprende, que toda persona tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado asistido por él o de un defensor público, además no se puede restringir el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensor y, peor aún ser interrogado fuera de los recintos autorizados para el efecto; de este modo se busca con esta disposición constitucional, recuperar la plena fe en la justicia, garantizándola en mejor forma a la sociedad y al mismo Estado, en la protección de los derechos garantizados en la Constitución de la República, en los tratados internacionales de derechos humanos, y fundamentalmente en el debido proceso, dentro del cual se garantiza el respeto por la libertad individual, por la dignidad humana, por la presunción de inocencia y, por el derecho a la defensa y no a cualquier defensa, sino a una defensa técnica, o sea a la mejor defensa.

De este modo, el legislador quiere que dentro de todo procedimiento judicial, especialmente en materia penal e inclusive administrativa, exista una prueba fidedigna e incontrovertible, por eso la exigencia de la presencia de un abogado particular o sea de confianza del demandado, procesado o acusado, especialmente en las declaraciones ante la Fiscalía General del Estado o la Policía Judicial, pues de este modo se garantiza el legítimo derecho de defensa, se hace más ágil y factible dicho derecho y, esto es prenda de garantía para la justicia, pues solo así esta prueba puede ser sometida al libre y limpio proceso dialéctico de la contradicción, señalado en los Arts. 76 número 7 letra h), de la Constitución de la República, que dice: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”; y el 168 número 6, que dice en su parte pertinente: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (GARCÍA, Derecho Constitucional a la defensa técnica, 2013) ; lo que guarda relación con lo señalado en el Art. 5 números 11 del Código Orgánico Integral Penal, en el que vemos que ha dado muy buenos resultados esta aplicación ya que se cumplen algunos otros principios, como el de concentración, y principalmente el de contradicción e intermediación, principios fundamentales para una exitosa aplicación del derecho y cumplimiento del debido proceso, lo que da lugar que en forma personal e inmediata en presencia del juzgador inclusive se pueda impugnar la

prueba de la parte contraria, lo que ayuda a que se aplique inclusive el principio de economía procesal, pues al realizarse actos en presencia de los sujetos procesales, así como del juzgador y tratar en forma inmediata constituye en un ahorro de tiempo.

1.5.3. Principios

En materia civil, por ser parte del derecho, están previstos principios de obligatoria observancia, entendiéndose por principios procesales a las REGLAS generales que se siguen por numerosas disposiciones que establecen reglas concretas.² Como tales, son la fuente de inspiración de los actos procesales concretos, y al mismo tiempo, de normas generales y abstractas como las [normas legislativas](#) de [derecho procesal](#). Estos principios tienen interés en la organización por el legislador de un determinado ordenamiento procesal, en la integración normativa y en la interpretación del Derecho. En este sentido, Eduardo Couture en su obra Los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, mencionaba que «toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal. (COUTURE, Fundamentos de Derecho Civil Cuarta Edición, 2007).

Estos principios son:

1.5.3.1. Principio de igualdad

El principio de igualdad, vinculado con los [procesos contenciosos](#), es según el cual los interesados principales del proceso (o sea, las partes) deben ser tratados de forma igualitaria, es decir, que todos los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad; porque la situación de partida no es idéntica ya que la parte activa (la que solicita la tutela de un derecho) está en una situación objetivamente más favorable que la parte pasiva. Pero una vez iniciado el proceso debe ser homogénea.

De este principio de igualdad se derivan otros como el principio de bilateralidad, de contradicción y de igualdad.

² [Abal Oliú. \(2008\)](#). pp. 119-121

1.5.3.2. Principio dispositivo

El principio dispositivo dispone que las partes pueden dirigir en todo momento el proceso, así las partes tienen a su libre disposición el proceso para ejercer sus derechos procesales en el momento indicado por la ley o no ejercerlos, pudiendo caer en preclusión o si es por parte de ambos en caducidad procesal.

1.5.3.3. Principio de legalidad

El principio de legalidad consiste en que las formalidades y actuaciones de las partes del proceso, incluso el tribunal, deben estar contenidas en la norma.

1.5.3.4. Principio de economía procesal.

Se busca que el proceso vaya sin errores desde el momento de su comienzo, para evitar costos innecesarios al Estado y a las partes afectadas.

1.5.3.5. Principio de buena fe y lealtad procesal

Es un principio que impone a todos los sujetos partícipes del proceso la obligación de actuar con lealtad y buena fe procesal ajustando su conducta a la justicia y al respeto entre sí, debiendo evitarse cualquier conducta fraudulenta o dilatoria del proceso. (COUTURE, Estudios de Derecho Procesal Civil, 1978)

1.5.3.6. Principio de publicidad

Este principio se traduce en que todo proceso debe ser público salvo en los casos que la ley establezca lo contrario. La publicidad puede ser interna, en el caso de que el conocimiento de los actos procesales sólo es permitido a las partes intervinientes; o puede ser externa, cuando el conocimiento es de todas las personas. Además, el conocimiento público del proceso y sus actuaciones puede ser inmediato, esto es, que se conoce la actividad en el momento en que se realiza; o diferido si el

conocimiento se da de forma mediata, es decir, que se da tiempo después de realizada la actividad o una vez finalizado el proceso.

La contraparte o principio opuesto al principio de publicidad es el principio de secreto o reserva de las actuaciones procesales.

1.5.3.7. Principio del Derecho a la defensa

Al hablar de defensa se entiende que uno de los deberes del Estado, es el de proteger derechos siendo uno de los primeros el de permitir que todas las personas puedan defenderse de actos judiciales tanto como actores y demandados, es decir quienes sientan que sus derechos subjetivos se encuentran afectados o vulnerados tanto en forma personal que abarca inclusive sus bienes materiales o no; protección de derechos que se encuentra reconocido en la Constitución de la República, en los Códigos Orgánicos, en las Leyes, Reglamentos, Resoluciones emanadas de Autoridades competentes.

Este principio fue analizado en el capítulo anterior, sin embargo podemos indicar:

Que la Constitución reconoce dentro de los derechos al Debido proceso el desarrollo progresivo, de prácticamente los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 76 de nuestra Carta Fundamental, en la que al reconocerse la oralidad, se encuentra dispuestos otros principios, como son el de inmediación, contradicción, concentración, pues para que se cumplan estos principios, debe existir tanto la demanda como su respectiva notificación, esto es: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; ,b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos

y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde; y, e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada, esto es de el de impugnar a través de los recursos que el Código de Procedimiento Civil contempla para esta etapa del juicio.

“El Art. 76 de la Constitución de la República, señala: en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (Ley Art. 76).

El principio de defensa, como garantía constitucional fundamental, tiende a resguardar la libertad del individuo ante la posibilidad de que se le imponga indebidamente una pena, por ello, no puede ni debe ser restringido en forma alguna, sino más bien resguardado celosamente por el Estado como principal protector de derechos, el legislador y el juez; en materia civil este principio protege tanto al actor como al demandado, para que a través de la citación se le haga conocer al demandado que se ha instaurado una demanda en su contra a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa, es decir se pueda cumplir con este principio .

El principio de defensa debe garantizar que el imputado cuente con el tiempo razonable para la adecuada preparación de su defensa; lo que debe valorar el juez en cada caso particular y que el procedimiento de acción privada haya estado reservado históricamente a delitos contra el honor y la propaganda desleal, cuya pena es de multa, al utilizarse en delitos de acción pública sancionados con pena

privativa de libertad, se violenta el principio de derecho a la defensa y al procedimiento.

1.5.4. Generalidades

La doctrina ha desarrollado los conceptos de derecho de defensa siendo estos formal y material, a saber que el primero "... tiene su razón de ser en el carácter técnico del proceso de las normas que lo disciplinan y en la necesidad, pues, de respetar el principio de igualdad entre las partes. No cabe duda de que se rompería el equilibrio entre las partes si privara o no se impusiera como requisito esencial la asistencia al imputado de un técnico en derecho ". (ASENSIO)

Es así como en nuestro país, toda persona a la cual se le impute la comisión de un hecho delictivo se le brinda la posibilidad de elegir un abogado de su confianza lo que en la actualidad se denomina la defensa técnica, siendo que en el caso de que careciera de medios económicos para costear esa defensa particular, será la Defensoría Pública la institución encargada de brindarle esa asesoría jurídica, tal como se encuentra reconocida en la misma Constitución.

Al respecto la Sala de Casación Penal ha señalado que "...la Defensa Pública es un órgano del Poder Judicial creado para garantizar el derecho a la defensa técnica, nada más. Es decir, su tarea consiste en velar porque durante el proceso, a la persona sometida al mismo se le respeten las garantías que el ordenamiento jurídico le reconocen, de manera tal que en todo momento se respete el debido proceso..." (Ver Voto No 2005-00260 , 2005). Por lo tanto, no es parte del ejercicio de la defensa técnica, el ofrecimiento de prueba documental o testimonial falsa ni ninguna otra maniobra que vaya en contra del deber de la buena fe y lealtad procesal contemplada en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ley Art. 26). En nuestra Constitución de la República se encuentra dispuesta en el Art. 174, inciso segundo que trata sobre " la mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley" (Ley Art. 174)

En cuanto al derecho de defensa material debemos decir que éste consiste "... en la necesidad de otorgar medios a quien sufre una agresión aunque lo sea legítima y en

el respeto debido a la propia dignidad de la persona, al cual está obligado el Estado” (ASENSIO).

Como vemos en todo proceso, el ejercicio del derecho a la defensa se circunscribe a las facultades que la ley reconoce a la partes que intervienen en una contienda judicial, esto es a fin de que todas y cada una de sus alegaciones puedan ser justificadas, es decir se concreten básicamente en la posibilidad de pedir y aportar pruebas que les permitirá alcanzar sus aspiraciones que judicialmente pretender alcanzar; en materia civil es más amplio ya que el Código Civil, abarca en sus cuatro libros, las materias que se tratarán y son motivos de la iniciación de un proceso, y es gracias a este derecho que nos encontramos realizando el presente estudio que ayudará a que los derechos constitucionales no sean vulnerados, por tanto son el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, los que reglan este accionar para no dejar en la indefensión a persona alguna es decir a actor y demandado, inclusive a terceros.

1.6 LA PRUEBA

Definición

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

Según Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General de Prueba, manifiesta que: Prueba.- “Si no que trasciende al campo general de este, para extenderse a todas las ciencias que integran el saber humano e inclusive a la vida práctica cotidiana” (DEVIS, 1970)

Según Eduardo Couture, en su obra Fundamentos del derecho Procesal Civil, “la Prueba es la acción y efecto de probar; y probar es demostrar la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. (COUTURE, Fundamentos del Derecho, Procesal Civil Tercera Edición, 1977)

Prueba son todos aquellos instrumentos que pueden lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los asuntos controvertidos. (DELLEPIANE, 1961)

Como vemos en el derecho civil, toda la carga de la prueba con la que se pueda justificar que en verdad existe una obligación y los fundamentos de la demanda corresponde al acreedor, por lo tanto es quien persigue los efectos jurídicos en función de sus pretensiones; así como en la extinción de la misma corresponde al acreedor.

La prueba, en [Derecho](#), es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la [ley](#), lo que permitirá se haga fe de algunos hechos que se pretenden justificar dentro de un juicio.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En ese sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etc.

Considerado como medio para el alcance de las pretensiones judiciales de las partes procesales, principalmente en materia civil, refiriéndose a actor y demandado, que como dejamos anotado en el desarrollo de nuestra investigación, el actor es quien inicia una litigación con el objeto de alcanzar un derecho; y es el demandado, quien debe defenderse de esa pretensión del actor, por tanto existiendo derechos para cada uno de estas partes, dentro del procedimiento civil, existen circunstancias y

medios de estricta aplicación para dar al juzgador la idea principal de la existencia o no de un hecho, así mismo hemos visto los términos en los que debe desarrollarse el actuar civil.

Por tanto, consideramos dentro de estos medios legales para encontrar la verdad de un hecho, a la prueba, que como dije es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la [ley](#).

1.6.1. Características

Para ASENSIO MELLADO "... toda prueba que se obtenga con violación de un derecho fundamental ha de ser considerada nula y por tanto su valoración, apreciación o toma en consideración vedada o, lo que es lo mismo, en caso alguno los Tribunales podrán tenerla en cuenta para basar en ella una sentencia condenatoria". (ASENSIO)

1.6.2. Clases

El Código de Procedimiento Civil, establece las pruebas que pueden ser presentadas en una contienda judicial, también considerados como medios de prueba.

En el [Derecho Civil](#), los medios de prueba legalmente establecidos incluyen generalmente:

- [Confesión](#) judicial
- [La prueba testimonial](#).
- [Documentos públicos o privados](#).
- [Informes de Peritos](#).
- Inspección judicial
- [Presunciones](#) establecidas por la ley o la jurisprudencia.

El anuncio de prueba obliga a la parte a reproducirla en audiencia de juicio oral y otorga el derecho a la contraparte para que pida su exhibición en caso de no ser reproducida en la audiencia.

En nuestro Código de Procedimiento Civil, Libro II que trata del enjuiciamiento civil, Título I, Sección Séptima, trata de las Pruebas, desde el Art. 113 que explica quién tiene la carga de la prueba, esto es:

“Art. 113.- Carga de la Prueba.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado.

Art. 114.- Obligación de probar lo alegado.- Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley.

Art. 115.- La prueba deberá ser valorada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

El Juez tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.

Art. 116.- Pertinencia de la prueba.- Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio” (Ley Artículos 113-116.)

1.6.3. Términos

El Código de Procedimiento Civil, establece el tiempo en que debe desarrollarse el proceso civil, dese el artículo 303 se refiere a los términos:

“Art. 303.- Definición de Términos.- Se llama término el período de tiempo que concede la ley o el juez, para la práctica de cualquier diligencia o acto judicial.

Art. 304.- Forma de contar los términos.- Los términos se contarán conforme a lo que dispone el Código Civil. Cuando la ley o el juez concedan veinticuatro horas, el término correrá hasta la medianoche del día siguiente al de la citación o notificación.

Art. 305.- Desde cuándo y cómo corren los términos.- Todos los términos se cuentan desde que se hizo la última citación o notificación; han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día, salvo lo dispuesto por el inciso final del artículo 82”. (Ley Art. 303-304.)

Revisado que ha sido la doctrina y criterios de tratadistas concedores de la materia se deja en claro que si el juzgador tuviese contacto con las pruebas que no poseen un valor lícito, ésta puede provocar efectos que son lesivos para un Estado de Derecho como el nuestro, por lo que se hace menester que las partes procesales actúen bajo el principio de lealtad procesal dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial vigente, lo que no dará lugar a que existan pruebas indebidamente obtenidas y mal actuadas y por lo tanto no dará paso a las nulidades procesales.

Como hemos visto la prueba dentro del procedimiento sea de cualquier índole: civil penal, laboral, etc., es decir que en todo proceso, es indispensable, pues de ella depende la decisión del juzgador, es el elemento esencial que las partes procesales deben proponer ante el Juez, para la defensa de sus intereses, pero esta prueba según el Código de Procedimiento Civil en su Art. 117 debe ser debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio (Ley Art. 117) específicamente, debe ser solicitada, ordenada, practicada, solo aquella ordenada por el juez tendrá valor procesal, en

igual sentido para que haga fe la prueba dentro de un proceso civil, debe ser obtenida y practicada dentro de lo que estatuyen los preceptos legales.

CAPITULO II: MARCO METODOLÓGICO

El presente trabajo de investigación se ha realizado en base a hechos reales, por tanto esta investigación ha sido tanto cualitativa como cuantitativa.

Cualitativa porque he compartido personalmente dentro de los juzgados de lo civil, niñez y adolescencia, y unidades judiciales de la familia, mujer, niñez y adolescencia, lo que me ha hecho entender de mejor manera el fenómeno social y sus características, es decir entender el comportamiento de la sociedad y su relación con el medio, así como con los organismos judiciales.

Cuantitativa porque para la investigación de campo se ha utilizado la estadística descriptiva, que me ha permitido cuantificar la información obtenida en base a las entrevistas y encuestas realizadas.

2.1 Tipos de Investigación

La presente investigación realizada tiene caracteres tales como:

Descriptiva, porque se ha dirigido con el objeto de determinar cómo es y cómo está la situación de las variables; a la vez que es de carácter aplicada por cuanto ofrece propuestas factibles para la solución del problema planteado. Es bibliográfica por cuanto ha requerido de la información necesaria para la comprensión del problema de investigación y para su correspondiente solución. Es ideográfica por cuanto dada la investigación y estudio se deja plasmada la necesidad de que se realicen correcciones a la norma jurídica para su tramitación.

2.2. MÉTODOS Y TÉCNICAS

MÉTODOS:

En la trayectoria de esta investigación se han aplicado los métodos previstos dentro del proyecto, siendo estos:

- **INDUCTIVO, DEDUCTIVO**, la aplicación de estos importantes métodos me han permitido lograr los objetivos propuestos y ayudaron a verificar las variables planteadas.
- **INDUCTIVO**, porque palpamos con lo que pudimos analizar otros factores como por ejemplo: La indefensión en la que se les puede dejar a las partes procesales, con la tardanza en el despacho de procesos, ya que muchos inclusive caen en el abandono de las causas.
- **DEDUCTIVO**, porque he detallado toda la estructura de la normativa reformativa del actual Código de Procedimiento Civil y su afectación a la sociedad y de manera especial a quienes pretenden hacer valer sus derechos antes los órganos jurisdiccionales.
- **ANALÍTICO-SINTÉTICO**, porque gracias a este método se ha hecho posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso o problema social sujeto a la investigación, lo que ha permitido interpretar el hecho y determinar sus consecuencias.
- **HISTÓRICO – LÓGICO.-** Porque mediante el análisis científico de los hechos, se ha realizado la comparación de los resultados sociales de la aplicación de la normativa legal sujeta del análisis, comparándolo con hechos anteriores y actuales.
- **DESCRIPTIVO – SISTÉMICO.-** Porque mediante la observación, actual de los fenómenos sociales y los casos inmersos dentro de esta problemática, nos permitió determinar con claridad los efectos causados en la sociedad, logrando procurar la interpretación racional.

TÉCNICAS:

- **FICHAS.-** Se utilizará para incluir datos escuchados, leídos o combinados

- **OBSERVACIÓN DIRECTA.-** Dentro de esta investigación han sido utilizado por que hemos tenido contacto directo con el medio judicial, por tanto su utilización ha sido importante, porque se ha realizado un trabajo de campo continuo con lo que se ha logrado determinar las influencias que intervienen en este fenómeno

- **ENCUESTAS.-** Que han sido aplicadas a los Jueces de Lo Civil y Mercantil, Jueces de la Sala de lo Civil, Abogados en libre ejercicio, funcionarios de los diferentes juzgados de lo Civil, y la comunidad.

- **ENTREVISTAS.-** Diseñadas y mantenidas con Jueces Provinciales de lo Civil, Jueces de lo Civil y Mercantil, Jueces de las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

2.2.1 Instrumentos de la Investigación

Los instrumentos que se han utilizado para ésta investigación son:

- Fichas nemotécnicas
- Guía de observación
- Cuestionarios
- Guía de entrevista

2.2.2. Población

Los estratos que se seleccionarán serán los siguientes: Jueces un total de nueve, además 20 Abogados en libre ejercicio profesional dando un total de la población de 29

CAPITULO III: LINEAMIENTOS ALTERNATIVOS

3.1. Planteamiento del Problema

Nuestra Legislación, desde hace muchas décadas atrás ha reconocido el procedimiento judicial como el escenario Estatal, universo dentro del cual se garantizan los derechos consagrados en la Constitución, cuyos órganos jurisdiccionales utilizan como espacio para la realización de tan importante objetivo, para ello se han establecido mecanismos con los que se ha pretendido y se sigue buscando que los trámites necesarios para la ejecución de la justicia, propicien eficacia, no se conviertan en obstáculos para su ejercicio efectivo y no sean contrarios a los principios previstos en la Constitución de la República; durante largos años el Estado Ecuatoriano viene brindando protección judicial a los trámites civiles, mediante la utilización de un procedimiento inquisitivo escrito, mismo que hasta la actualidad se viene practicando, lo que ha conllevado a que exista tardanza en la aplicación de justicia, es más: con la transición que existe en la actualidad de cambio de Jueces especialmente en materia civil, ha causado grave congestión de despacho de procesos.

Durante todo este tiempo en que se ha venido desarrollando el proceso civil de una manera estrictamente escrita, han surgido algunos inconvenientes tanto en su tramitación como en el tiempo que conlleva los mismos, lo que ha ocasionado que la justicia sea tardía y pierda su perspectiva de la eficiencia, dado que el sistema ha hecho que el Juez sea invisible durante todo el proceso, lo que le ha quitado relevancia en el esquema formal impuesto por este sistema, creándose el problema al seguir aplicando este modelo en el cual el Juez conocedor de la causa no tiene contacto directo con los litigantes, con los medios de prueba que se aporten, medios probatorios estos importantes para la toma de decisiones del juzgador quien únicamente hace su participación activa al final de la tramitación cuando le toca resolver en base únicamente en la mayoría de los casos a informaciones otorgadas por los participantes del proceso entre ellos los peritos asignados para tal o cual diligencia; hemos visto los problemas que acarrea el modelo aplicado para la tramitación en el proceso civil, la tardanza en el despacho de procesos, el congestión de los mismos, que han conllevado inclusive a la desconfianza de la ciudadanía en el proceso judicial.

Hemos visto que el Proceso Civil de hoy en día, se estructura en ideas romanas, pues es indudable que el derecho actual tiene un contenido romanista, especialmente el derecho procesal civil, pues éste constituye sus cimientos. En este sentido cada vez es más seguro, que retorne el proceso civil hacia el romanismo y como consecuencia hacia **la oralidad**; a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso, lo que hace necesario la búsqueda de la reforma procesal civil, que en este proyecto propondré en lo que se refiere al procedimiento civil, como hemos visto han existido en nuestra legislación cambios sustanciales por ejemplo en la tramitación de los juicios de trabajo, que han dado excelentes resultados ya que se ha descongestionado evidentemente la tramitación mediante el procedimiento oral, es por esto que nuestro estudio se enfoca en la aplicación de una reforma al Código de Procedimiento Civil en el que se inserte al principio de concentración como elemento fundamental para la tramitación de procesos que hasta la presente fecha constituyen un gran dolor de cabeza tanto para el juzgador y mucho más para las partes procesales quienes tienen que ver con paciencia el transcurso del tiempo y con estas nuevas disposiciones, no observan ni siquiera al rostro del operador de justicia, con quien es esencial que por lo menos tenga contacto en las respectivas audiencias que por ley deben practicarse. Este trabajo va enfocado en la imperiosa necesidad de cambio y de implementación de la oralidad como nueva apuesta formal, que ayudará a que el legislador tenga un conocimiento pleno de los resultados que los cambios realizados en otros sistemas como dejo indicado en materia laboral han dado excelentes resultados, y que en presente caso del proceso civil van a darlos también.

El propósito primordial de este trabajo es que, a través de la implementación de tan importante principio de concentración, se obtenga la descongestión de los despachos judiciales a partir de reformas al procedimiento que privilegien la celeridad y la consecución de decisiones sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con el mandato constitucional, sirviéndose para ello de un modelo procesal regido

por la oralidad, de una nueva concepción del procedimiento civil, fundada en la preeminencia de las audiencias orales, en contraposición con el peso específico del proceso escrito, vigente, cuya necesidad es general como veremos en el transcurso del desarrollo del proyecto.

3.2. Formulación del Problema

Las reformas al Código de Procedimiento Civil desde el año dos mil tres y las codificaciones que se han venido realizando hasta el año dos mil seis, no han propendido a una variación en la tramitación de los procesos civiles, manteniéndose hasta la actualidad el congestionamiento de despachos judiciales, lo que contraviene a los estándares constitucionales, transgrediendo de esta manera el derecho a la defensa, violando el principio de concentración y celeridad, e incumpliendo la tutela judicial, y seguridad jurídica.

3.3 Delimitación del Problema

Este trabajo investigativo se realizará en la ciudad de Riobamba, en los Juzgados de lo Civil y Mercantil, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Unidades de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, recientemente creadas, durante el período de noviembre del dos mil doce a agosto del dos mil trece; y se entrevistará a Jueces, Secretarios, Amanuenses, Jueces de sustanciación, abogados en libre ejercicio profesional; y, usuarios.

3.4. Justificación del Problema

Reformas realizadas al Código de Procedimiento Civil, en su ordenamiento jurídico procesal civil, en las que se introduzca la aplicación del principio de concentración con el que se logre cumplir con la oralidad en la tramitación, ya que la falta de su aplicación ha producido una serie de dificultades en el ámbito jurídico principalmente en el desarrollo del debido proceso, que se ha visto afectado por la falta de eficiencia y celeridad, contraviniendo principios constitucionales, constituyéndose en un peligro

para los derechos de las partes procesales, quienes no tienen contacto con el juzgador en toda la tramitación de sus procesos; provocando de esta manera menoscabo de derechos fundamentales e inseguridad jurídica.

La pretensión de que los legisladores introduzcan este nuevo modelo de la oralidad tanto en la Constitución como en el Código de Procedimiento Civil, ha sido sustentada por dos aspectos fundamentales:

1.- Axiología y Teleológica; en el axiológico pretendía diagnosticar las causas de la poca efectividad de la ley para la tramitación de los procesos, frente este aspecto desde el punto de vista teleológico, se trata de buscar una solución normativa para este problema, configurando así la reforma legal del procedimiento en material civil con la que se cumpla el principio de la concentración y se de paso a la oralidad, que hoy es tema de estudio, con lo que se cumplirán con otros principios como son el de intermediación y publicidad.

Debe tenerse muy en cuenta que toda ley debe subsumirse a la Constitución de la República, por cuanto ésta es el marco jurídico que norma y regula las demás leyes, por lo tanto al encontrarse consagrada la sustanciación de los procesos mediante el sistema oral, no se ha determinado que sea aplicada al procedimiento civil, por lo que no cumple con objetivos predeterminados, incumpliendo con el principio de concentración, dando lugar a que las partes procesales sean propensas a las tardanzas y congestiónamiento en despachos de procesos, a la falta de conocimiento del juzgador directamente con este proceso, ya que no se encuentra al frente en ninguna fase procesal, con lo que pueda quedar una de las partes en la indefensión.

Con las connotaciones expuestas, se hace necesaria la implementación del principio de concentración que dé lugar a la oralidad en los litigios civiles, para obtener de ello una mayor eficacia en la aplicación de tal importante reforma, con lo que se respetarán las garantías constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa; así como el cumplimiento de sus principios fundamentales, como son la seguridad jurídica y la tutela judicial.

Fundamentalmente debe elaborarse un trabajo de investigación que denote la obligatoriedad de la implementación del sistema oral en la tramitación de procesos civiles, con la respectiva anunciación de pruebas que serán practicadas dentro del juicio oral, lo que permitirá que se dé estricto cumplimiento principalmente al principio de concentración, y se cumpla con la inmediación y contradicción, contemplado dentro de los principios de la administración de justicia de la Constitución de la República.

El sistema oral que se encuentra siendo aplicado en ciertos casos como en los juicios de trabajo, pero no ha generalizado su aplicación hasta la actualidad, lastimosamente no cumple con el objetivo para el que fue creado, razón por la cual se debería propender a la creación de métodos eficaces con los que se pueda insertar y aplicar el principio de concentración, por lo que el presente estudio abarca una serie de temas de gran complejidad, que deben ser observados al momento de la realización de las audiencias de conciliación que deberían también ser de prueba, que permitan que el sistema de administración de justicia sea rápido, oportuno, eficaz, lo que no se observa en la actualidad.

Esta falencia se ha detectado desde hace mucho tiempo atrás hasta la actualidad, y sigue ocurriendo, tanto más que hoy en día con la creación de las unidades llamadas de familia, y con la incrementación de trabajo que han tenido, los juzgados de lo civil y mercantil, ya no conocen sobre asuntos de familia, sean estos, divorcios, alimentos, inventarios, particiones, es decir todo lo concerniente a problemas judiciales que tengan que ver con la familiaridad de las partes procesales; con esta nueva aplicación, se ha demostrado que la falta de celeridad en la tramitación no permite cumplir con el tan importante principio de concentración.

CAMPO DE ACCIÓN

El presente trabajo de investigación tendrá una incidencia a nivel de Juzgados provinciales civiles, salas de lo civil y mercantil, unidades de familia, mujer, niñez y adolescencia; así como a quienes son parte de un juicio como es el actor y

demandado quienes serán beneficiarios por el descongestionamiento de procesos que se logrará con estos cambios procesales.

Objetivo General

Diseñar un documento que contenga un ante proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Civil que permita descongestionar la tramitación que se les da a los procesos civiles, que se exija el cumplimiento del principio de concentración, con lo que se cumplirá también el principio de inmediación, celeridad y publicidad, lo que garantizará el cumplimiento de principios constitucionales de oralidad, seguridad jurídica, tutela judicial.

Objetivos Específicos

- 1.- Fundamentar teóricamente la Reforma al Código de Procedimiento Civil, sobre la tramitación de los procesos represados, contraviniendo a estándares constitucionales.
- 2.- Determinar la contradicción existente entre la Constitución de la República con el Código de Procedimiento Civil, respecto a la aplicación de principios; y la aplicación de la oralidad, que permitirá evitar violaciones a los Derechos Humanos.
- 3.- Elaborar los elementos de documento crítico y ante proyecto de ley reformatoria al Código de Procedimiento Civil, que adopte dentro del procedimiento civil, un modelo en el que prevalezca la oralidad, con lo que se cumplirá el derecho a la defensa a través del principio de concentración.

CAPITULO IV: VALIDACIÓN Y/O EVALUACIÓN DE RESULTADOS Y SU APLICACIÓN

Diseñar un documento que contenga un ante proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Civil que permita descongestionar la tramitación que se les da a los procesos civiles, que se exija el cumplimiento del principio de concentración, con lo que se cumplirá también el principio de inmediación, celeridad y publicidad, lo que garantizará el cumplimiento de principios constitucionales de oralidad, seguridad jurídica, tutela judicial.

4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República recoge principios fundamentales contemplados en Convenios Internacionales, uno de ellos es la seguridad jurídica considerada como la certeza del derecho y representa la seguridad sobre todo lo que trata el poder público, por medio de esta seguridad jurídica se garantiza que la persona, sus bienes y en fin sus derechos no serán violentados y en el evento de que suceda se asegure por parte de la sociedad la reparación de tales derechos.

Para la aplicación del proyecto que pongo a consideración, he observado los respectivos fundamentos constitucionales como son los dispuestos en el Artículo 11, los principios de aplicación de los derechos, así:

- El numeral 3 del Art. 11. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación.
- Numeral 4. del Art. 11.- ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
- Numeral 6.- Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.
- Numeral 8.- Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

En la legislación ecuatoriana en lo referente al Código de Procedimiento Civil, no se encuentra establecida la ORALIDAD, produciéndose de esta manera que el enjuiciamiento civil al mantener el sistema escrito, retarde la tramitación, en la cual debe aplicarse la oralidad y también se dará cumplimiento a otros principios como el de Concentración, Contradicción, Celeridad, Publicidad, lo que debe ser observado en el código pertinente para que la oralidad sea eficaz y lo más importante que garantice los derechos plasmados principalmente en la norma suprema que nos protege, como ocurre en la actualidad, que tanto la demanda como la contestación son escritas, por tanto no se produce la inmediatez.

Es necesario resaltar que a lo largo de la historia y hasta la actualidad, las leyes son creadas por personas de elección popular y nuestra Constitución admite que cualquier persona puede ser electa como legislador lo que ha conllevado que no sean personas especializadas o por lo menos que conozcan algo de Derecho, teniendo en cuenta que se trata de leyes que han de regir a un país, y que han de ser estrictamente observadas, lamentablemente hasta la actualidad esa es nuestra realidad, lo que ha producido que existan falencias desde la creación misma de la ley hasta su aplicación como en el presente caso, tanto más que nuestro Código de Procedimiento Civil no ha sido observado ni reformado por algún tiempo por lo que no ha dado lugar a cambios necesarios para el adelanto de la justicia.

De otro lado, este mismo Estado a través de los órganos jurisdiccionales, no cumple con su deber fundamental de tutelar los derechos de las partes procesales en el caso que nos ocupa y de garantizar la aplicación del *principio* para el Estado y *derecho* para los ciudadanos como es la Seguridad Jurídica, que se encuentra basada en el respeto a la Constitución, y no puede retardarse la justicia, ya que justicia que tarda no es una verdadera justicia como consideran algunos concededores del Derecho.

La oralidad es un principio tan importante que representa ahorro de recursos tanto para las partes procesales, demandado y actor y al mismo Estado a través de los órganos jurisdiccionales, el aplicar la oralidad dará lugar al cumplimiento del principio de Concentración, que al encontrarse previsto este principio de oralidad se lograría

la eficacia esperada, y lo mejor: se garantizarían los derechos que tantas veces hacemos eco, que con la no aplicación del principio de oralidad y de mantenerse la forma escrita que se encuentra aplicándose hasta la actualidad, no se cumple con el principio de concentración, necesario para que un proceso judicial sea transparente y se garanticen derechos, ya que se trata de realizar todos los actos judiciales en una audiencia, luego de la cual se sentenciará con fundamento a las pruebas aportadas y practicadas en dicha audiencia.

Por estas consideraciones, planteo el siguiente documento que contiene el carácter crítico, sobre la aplicación del principio de Concentración en la Oralidad, la importancia que tiene, así como la necesidad de su implementación, por lo que considero que:

“La vigente Constitución de la República, debe contener y establecer la aplicación obligatoria de la oralidad en el procedimiento en materia civil, considerando que existen otras tramitaciones como la de inquilinato, con lo que se evitará vulnerar derechos, ya que al mantener el juzgador contacto directo con las partes de un proceso, se propenderá a crear en él un mejor conocimiento de la causa que se ventila en su despacho. El documento contendrá: La observancia del Derecho, que es considerado como el creado para proteger a la sociedad dentro de la cual debe mantenerse estrictamente informado, con el que se asegurará el derecho a la defensa, el principio constitucional de la Seguridad Jurídica, considerado como principio constitucional y derecho ciudadano que supone una garantía, que responde al principio de certeza, con lo que se logrará que se cumpla con la aspiración del Estado que es la de garantizar los derechos ciudadanos, **con lo que se cumplirá el importante principio de concentración**, que no dará lugar a una amplia aplicación de criterios del juzgador sino a una decisión enmarcada dentro de la ley, ya que las personas somos susceptibles de errores que contraponen el objetivo del Estado de velar por los derechos ciudadanos.

Por todas estas consideraciones:

Propongo que dentro del Título II, De los Derechos, Capítulo Octavo, Artículo 76 de la Constitución de la República a continuación del texto del numeral 1, que se refiere a los derechos de protección, sea considerada, la obligatoriedad de observar, el siguiente texto:

“Para lo cual se aplicará el principio de Concentración, necesario para la implementación del sistema oral en toda tramitación”

Que el Estado cumpla con la garantía constitucional de velar por los derechos de sus ciudadanos, a través de la observación y aplicación de la oralidad, con lo que se logrará el cumplimiento de principios fundamentales como: de Seguridad Jurídica, Tutela Judicial, Concentración, Contradicción, Celeridad, y así no se vulnerarán derechos, por la falta de agilidad en la tramitación.

En el Libro Segundo, Título II De la Sustanciación de los Juicios, sección 1ra., del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre la tramitación de los juicios, deberá implementarse el principio de Concentración para aplicar la Oralidad.

4.2. Evidencia de la Aplicación de la Propuesta

Dentro de la tramitación en el proceso civil, podemos observar claramente, que al iniciarse la misma, una vez que se ha presentado la respectiva demanda sea de cualquier índole, el Juez conecedor de las causa, da inicio con el respectivo auto, en el que ordena calificar la demanda si ésta se encuentra completa, esto es cumpliendo con los requisitos dispuestos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil; caso contrario ordenará que sea completada en el término de tres días. En el mismo auto de calificación, ordena se cite al demandado con el contenido de la demanda y de ser el caso ordena alguna medida cautelar de carácter real que haya sido solicitada debidamente fundamentada tal como determina el Código en estudio en los trámites en los que sea posible esta aplicación, la citación evita se deje en la indefensión al demandado, con esta citación inicia el largo trámite, que como todo es a petición de parte, si el actor no solicita diligencias, el Juez no ordena de oficio. Además existen dispuestos términos dentro de los cuales se deben cumplir algunas

diligencias, llegando hasta la audiencia o junta de conciliación según el caso, en la que la mayoría de las ocasiones no comparecen las partes procesales sino únicamente los defensores con quienes no se logra la conciliación continuando con la tramitación, llegando a la etapa probatoria, alegatos, peticiones realizadas exclusivamente por escrito hasta llegar a la sentencia, la misma que es susceptible de impugnación, y de encontrarse debidamente presentada dentro de los términos establecidos, será concedida ante el Superior, en donde se ventilará el proceso, algunos de los casos serán resueltos en mérito de los autos y en otros casos, se fundamenta la petición por escrito, se realiza otra junta de conciliación, así como se practican nuevamente las pruebas, se presentan alegatos hasta obtener la sentencia.

Por lo que la falta de aplicación de la Oralidad en la que se implementará el principio de Concentración, en el Procedimiento Civil, retarda la administración de justicia como queda evidenciado, pues en una sola audiencia en la que participará tanto el juzgador, como las partes procesales puede darse por terminado un litigio, luego de la práctica de las respectivas pruebas establecidas en el Código de Procedimiento Civil a reformarse con la presentación de este proyecto, que contiene el cumplimiento de muchos principios constitucionales, con los cuales se evitará la vulneración de derechos, y principalmente se logrará la celeridad en la tramitación de procesos, cumpliendo con la seguridad jurídica como principio básico constitucional.

4.3. Resultado de la Aplicación de la Propuesta

Como dejo indicado he realizado una revisión de lo que actualmente acontece dentro de la tramitación de procesos en materia civil, en los juzgados de lo civil, en los que aún se mantiene el sistema escrito en la tramitación de procesos, lo que acarrea tardanza en la administración de justicia, creando inseguridad en el usuario, afectando a intereses del Estado que tiene como objetivo el de precautelar y tutelar derechos, más aún de quienes acuden al órgano judicial para hacer valer los mismos, y alcanzar sus pretensiones. Así mismo uno de sus objetivos es el de cumplir con el principio de celeridad en la tramitación, lo que hace necesaria la

implementación del principio de concentración dentro de la oralidad que conllevará a que el proceso civil se realice en el menor tiempo posible, ya que hasta la presente fecha se hace engorrosamente, por lo que es menester dejar sentada la constancia de que la oralidad implica mucha responsabilidad en su aplicación, es por esto que con la aplicación de mi propuesta, se logrará el cumplimiento de las garantías de los derechos con el que contamos las personas, por lo tanto:

Desde el inicio de una tramitación en materia civil, debe ordenarse toda cuanta diligencia sea necesaria, es decir también la anunciación de pruebas tendientes a la obtención de una pretensión, así como en la contestación a dicha demanda, se presentarán las pruebas que en la respectiva audiencia o junta de conciliación se practicarán, mismas que serán objetadas, contradichas, con lo que se concentrará y se resolverá conforme a derechos cada una de las pretensiones de los litigantes, y más aún cuando en esta audiencia o junta, el Juzgador en forma personal podrá observar las pruebas anunciadas y practicadas, lo que ayudará a que quienes ejercen las funciones de Jueces, quienes son personas tendientes al cometimiento de errores, que basados en las pruebas les permitirá en forma objetiva resolver, cumpliéndose de esta manera principios fundamentales reconocidos como he manifestado en los Convenios Internacionales, Constitución y leyes, y cada uno de los sujetos del proceso en el menor tiempo posible obtendrán resultados de sus pretensiones, con lo que se recobrará la confianza de la ciudadanía en el órgano judicial.

CONCLUSIONES

- Una vez que se ha aplicado la propuesta objeto de la presente investigación, he podido observar que existe un cambio desde el momento mismo de la presentación de una demanda, ya que contendrá el acompañamiento a más de los fundamentos de hecho y de derecho, la idea de las pruebas que se harán valer dentro del proceso, y que en la misma audiencia se practicarán, convirtiéndose la audiencia en un momento probatorio.

- Con la aplicación de la oralidad en la tramitación en materia civil, se ha permitido que los sujetos procesales cumplan con los principios de Concentración, Contradicción, Celeridad; y, por lo tanto también se ha cumplido con el principio del derecho a la defensa, ya que han podido desvanecer la prueba anunciada o ratificar la misma.
- Con la presentación en la audiencia oral de juzgamiento de la conducta del acusado, se prueba que cuentan con el aval de personas que en forma pormenorizada han detallado lo sucedido desde el inicio mismo del derecho que se trata de tutelar, se ha logrado esclarecer que el acusado obtenga una sentencia justa o que se desvanezca su responsabilidad.
- Como vemos la aplicación de la propuesta ayudará a que la ciudadanía vuelva a confiar en la justicia, que en la actualidad se encuentra deteriorada, así como se cumplió con el principio y derecho que es la Seguridad Jurídica y Tutela judicial, así también el Estado cumplió su verdadero rol de garantista de derechos, y el principio de oralidad ha mostrado su eficacia.

RECOMENDACIONES

- De lo evidenciado en este trabajo, hay que tener la seguridad de que en el futuro habrán los frutos anhelados para una verdadera justicia, recomiendo que esta propuesta se envíe en forma urgente a la Asamblea Nacional, a fin de que en su seno sea objeto de debate y de aprobación inmediata, ya que de esto depende la eficacia del principio de oralidad que se aplicará.
- La oralidad en materia civil, debe aplicarse en base a lo expuesto, para lograr una verdadera justicia, ya que en la actualidad el sistema escrito no da resultados principalmente en la celeridad de la tramitación, y con esta aplicación se cumple con los principios de celeridad, concentración e intermediación, por tanto se recomienda su inmediata aplicación.

- En vista de que con la propuesta expuesta en el trabajo, se requiere de la presencia de todos los sujetos del proceso, sus presencias deben ser obligatorias y también la participación de todos ellos, ya que hasta la actualidad se prescinde de estas personas.
- Se recomienda que el operador de justicia, así como los abogados defensores de las partes procesales, sigan cursos especializados tendientes a la aplicación del principio de oralidad y de concentración.

CAPITULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS Y ANÁLISIS

INTERPRETACIÓN DE DATOS DE ENCUESTAS.

PREGUNTA No. 1.- ¿Cree usted que en materia civil el procedimiento actual es el correcto?

TABLA N° 1 ¿Cree usted que en materia civil el procedimiento actual es el correcto?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1.- Si	5	33%
2.- No	10	67%
TOTAL	15	100%

Fuente: Trabajo de Campo en la Ciudad de Riobamba

Elaborado por: AB. FLAVIO SOLÍS CANDO VILLAFUERTE

GRÁFICO N° 1 ¿Cree usted que en materia civil el procedimiento actual es el correcto?



Fuente: Tabla No. 1

Elaborado por: AB. FLAVIO SOLÍS CANDO VILLAFUERTE

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

El 67% de abogados encuestados, están conscientes que el trámite escrito en materia civil no es el correcto ya que causa malestar en el usuario que debe esperar mucho tiempo para que se resuelvan sus pretensiones, el 33% piensa que el sistema utilizado está bien.

PREGUNTA No 2.- ¿Considera usted que con la implementación de la oralidad habrá celeridad en la administración de justicia?

TABLA N° 2 ¿Considera usted que con la implementación de la oralidad habrá celeridad en la administración de justicia?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1.- Si	12	80%
2.- No	03	20%
TOTAL	15	100%

Fuente: Trabajo de Campo en la Ciudad de Riobamba

Elaborado por: AB. FLAVIO SOLÍS CANDO VILLAFUERTE

GRÁFICO N° 2.- ¿Considera usted que con la implementación de la oralidad habrá celeridad en la administración de justicia?



Fuente: Tabla No. 2

Elaborado por: AB. FLAVIO SOLÍS CANDO VILLAFUERTE

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

Vemos que con la formulación de esta pregunta, el 80% de encuestados, manifiesta que con la implementación de la oralidad si habrá celeridad en la administración de justicia, mientras que el 20% manifiesta que no se ha ganara nada con la implementación de oralidad, ya que los juicios consideran seguirán siendo retrasados en su tramitación.

PREGUNTA No. 3 ¿Estima Ud., que la aplicación de la oralidad beneficiara a los intervinientes del proceso al momento de litigar?

TABLA N° 3 ¿Estima Usted, que la aplicación de la oralidad beneficiara a los intervinientes del proceso al momento de litigar?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1.- Si	10	80 %
2.- No	5	20 %
TOTAL	15	100%

Fuente: Trabajo de Campo en la Ciudad de Riobamba

Elaborado por: AB. FLAVIO SOLÍS CANDO VILLAFUERTE

GRÁFICO N° 3 ¿Estima Ud., que la aplicación de la oralidad ha beneficiado a los sujetos procesales al momento de litigar?



Fuente: Tabla No. 3

Elaborado por: AB. FLAVIO SOLÍS CANDO VILLAFUERTE

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

Como los encuestados son profesionales del derecho claramente conocen que la litigación oral debe suplir a la modalidad escrita que en la actualidad se utiliza, que da lugar a la existencia de retardos en la aplicación de justicia, por eso no en su mayoría concuerdan que existe beneficio alguno en su aplicación, mientras que la minoría encuestada piensan que no abra beneficio.

PREGUNTA No. 4.- ¿Cree que el legislador, debe realizar reformas al Código de Procedimiento Civil para lograr mayor eficacia en la implementación de la oralidad en el proceso civil?

TABLA N° 4 ¿Cree que el legislador, debe realizar reformas al Código de Procedimiento Civil para lograr mayor eficacia en la implementación de la oralidad en el proceso civil?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1.- Si	13	87%
2.- No	02	13%
TOTAL	15	100%

Fuente: Trabajo de Campo en la Ciudad de Riobamba

Elaborado por: AB. FLAVIO SOLÍS CANDO VILLAFUERTE

GRÁFICO N° 4 Reformas al Código de Procedimiento Civil



Fuente: Tabla No. 4

Elaborado por: AB. FLAVIO SOLÍS CANDO VILLAFUERTE

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

Los encuestados consideran que la implementación de la oralidad dentro del proceso civil, es urgente y por tanto el legislador debe realizar reformas al Código de Procedimiento Civil, para lograr mayor eficacia en la tramitación de los procesos esto es aplicando la oral en la litigación, es por esto que consideran que es obligación de quienes ejercen el poder legislativo realizar las reformas necesarias para la eficacia de tan importante principio, tal como lo expresa el 87%; el 13% consideran que las reformas no son suficientes para lograr un cambio.

PREGUNTA No. 5.- ¿Considera usted que el Estado al insertar La oralidad en todo el proceso civil, cumple con el principio de contradicción?

TABLA N° 5 ¿Considera usted que el Estado al insertar La oralidad en todo el proceso civil, cumple con el principio de contradicción?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1.- Si	11	73%
2.- No	4	27%
TOTAL	15	100%

Fuente: Trabajo de Campo en la Ciudad de Riobamba

Elaborado por: AB. FLAVIO SOLÍS CANDO VILLAFUERTE

GRÁFICO N° 5 ¿Considera usted que el Estado al insertar La oralidad en todo el proceso civil, cumple con el principio de contradicción?



Fuente: Tabla No. 5

Elaborado por: AB. FLAVIO SOLÍS CANDO VILLAFUERTE

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

En la formulación de esta pregunta se obtuvo como resultado que más del 73 %, manifiesta que con la aplicación de la oralidad, se cumplirá con este elemental principio de contradicción misma que será de forma directa ante el juez condecorador de la causa; en tanto que únicamente el 27% opina que este no se cumplirá a cabalidad por la premura del tiempo.

PREGUNTA No. 6.- ¿Considera usted, que en la aplicación de la oralidad, deben observarse algunos requisitos de procedimiento?

TABLA N° 6 ¿Considera usted, que en la aplicación de la oralidad, deben observarse algunos requisitos de procedimiento?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1.- Si	12	80%
2.- No	03	20 %
TOTAL	15	100%

Fuente: Trabajo de Campo en la Ciudad de Riobamba

Elaborado por: AB. FLAVIO SOLÍS CANDO VILLAFUERTE

GRÁFICO N° 6 ¿Considera usted, que en la aplicación de la oralidad, deben observarse algunos requisitos de procedimiento?



Fuente: Tabla No. 5

Elaborado por: AB. FLAVIO SOLÍS CANDO VILLAFUERTE

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

En esta pregunta, el 80% de encuestados refiriéndose a los Abogados en libre ejercicio, manifestaron que de no implementarse algunos requisitos la oralidad no dará los resultados esperados, ya que se verán afectados algunos principios fundamentales tales como la contradicción que requiere de una preparación técnica de los litigantes, solamente el 20% considera que no hace falta requisitos para tal aplicación.

PREGUNTA No. 7.- ¿Considera Ud. que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, cumplirá con el principio de tutela judicial aplicando la oralidad en el procedimiento civil?

TABLA N° 7 ¿Considera Ud. que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, cumplirá con el principio de tutela judicial aplicando la oralidad en el procedimiento civil?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1.- Si	10	67 %
2.- No	5	33 %
TOTAL	15	100%

Fuente: Trabajo de Campo en la Ciudad de Riobamba

Elaborado por: AB. FLAVIO SOLÍS CANDO VILLAFUERTE

GRÁFICO N° 7 ¿Considera Ud. que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, cumplirá con el principio de tutela judicial aplicando la oralidad en el procedimiento civil?



Fuente: Tabla No. 7

Elaborado por: AB. FLAVIO SOLÍS CANDO VILLAFUERTE

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

Los encuestados conocen que Tutela Judicial, es uno de los derechos primordiales de los que gozan los ciudadanos, y un principio fundamental del Estado, con el que trata de garantizar los derechos dentro de los órganos jurisdiccionales, que se espera que con la implementación de la oralidad se cumpla, que para algunas personas consideran que no se cumplirá con este principio dado la forma en la que se tramitará el proceso civil.

PREGUNTA No. 8.- ¿Estima Ud. que los jueces civiles se encuentran preparados para la aplicación de la oralidad en la tramitación del proceso?

TABLA N° 8 ¿Estima Ud. que los jueces civiles se encuentran preparados para la aplicación de la oralidad en la tramitación del proceso?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1.- Si	01	7 %
2.- No	14	93%
TOTAL	15	100%

Fuente: Trabajo de Campo en la Ciudad de Riobamba

Elaborado por: AB. FLAVIO SOLÍS CANDO VILLAFUERTE

GRÁFICO N° 8 ¿Estima ud. que los jueces civiles se encuentran preparados para la aplicación de la oralidad en la tramitación del proceso?



Fuente: Tabla No. 8

Elaborado por: AB. FLAVIO SOLÍS CANDO VILLAFUERTE

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

La mayoría absoluta equivalente al 93%, de los encuestados consideran que quienes se encuentran investidos de la potestad de conocer y juzgar no se encuentran preparados para la aplicación de la oralidad en materia civil, por lo que consideran que primero se les debe capacitar antes de aplicar, caso contrario no dará el resultado esperado, considerando que no se aplica la oralidad el trámite será mucho más así por lo que deben ser igualmente 'ágiles quienes son operadores de justicia.

CONCLUSIONES

1.- La realización de este trabajo, me ha ayudado a conocer más de cerca los problemas por los que atraviesa el órgano judicial, precisamente en lo concerniente a la tramitación, pues el sistema escrito que se ha venido desarrollando, si bien es cierto es eficaz no es menos cierto que es demorado, por lo que se requiere de celeridad en esta tramitación.

2.- De lo analizado en todo esta investigación, se puede colegir que el Estado tiene como uno de sus principales objetivos el de brindar un mejor servicio y atención a todos los ciudadanos, en especial de quienes requieren tener acceso al sistema judicial, pero mientras mantengan el sistema escrito siempre van a tener inconvenientes en la tramitación de sus procesos.

3.- En el marco teórico del presente trabajo, hemos visto que una tramitación de reclamación de derechos que realiza un ciudadano, tarda mucho tiempo solo en la calificación de la demanda, mucho más en el despacho del mismo, por lo que existen procesos de hasta cinco años que no tienen resultados, perdiendo de esta manera credibilidad y confianza de la gente.

4.- Nuestra legislación y quienes la aplican, esto son los operadores de justicia, se ven impotentes en la tramitación, frente a la cantidad de procesos que a diario les llegan a su conocimiento, y por mantener el sistema actual en su tramitación deben esperar un largo tiempo solamente para señalar audiencia, luego de lo cual se practicarán las pruebas de forma escrita.

5.- Al realizar la investigación del presente trabajo, se ha observado, que el Estado tiene la intención pero no cumple en su totalidad con su deber primordial que es garantizar la seguridad jurídica considerada como su principio fundamental, ya que las reformas realizadas al Código de Procedimiento Civil, no contienen fundamentos que produzcan eficacia.

6.- La falta de implementación del principio de oralidad en la tramitación en el procedimiento civil, ha venido acarreado más de un inconveniente, sobre todo en la

eficacia de la prestación de servicio del sistema judicial a quienes pretenden hacer valer sus derechos y acuden ante los operadores de justicia, quienes dada la cantidad de trámites pendientes no pueden despachar en forma continua los escritos que van presentado las partes procesales.

7.- Los trabajos de investigación jurídica son tan necesarios, sobre todo para conocer opiniones de quienes son partícipes del proceso civil, saber directamente de parte de los sujetos de un proceso cuáles son las falencias y eficacias que presentan cada una de las reformas que se realizan a las leyes, entendiéndose de que estas son hechas por personas que en su mayoría eran ciudadanos comunes y pasaron a ser legisladores, pero sin conocimiento pleno, de tal o cual ley, lo que produce estos efectos que no garantizan nuestros derechos.

8.- Como queda anotado se requiere de mayor eficacia en la aplicación del derecho y justicia de parte los operadores de justicia, en sus calidades de garantistas de derechos, que igualmente deben estar de acuerdo en que las reformas que se realicen a las leyes deben ser aplicadas para quienes a través de la justicia pretenden hacer valer sus derechos, y contengan procedimientos eficaces que en su aplicación conlleven a que no se afecten los intereses del pueblo.

9.- En este trabajo que he realizado queda plasmado que la ORALIDAD, es una verdadera técnica, que deben tener en cuenta quienes la practican, esto es las partes procesales, principalmente quienes realizan la labor de defender los derechos de estos sujetos procesales que son los Abogados patrocinadores, tanto públicos como privados o lo que en la actualidad se conoce como defensa técnica, ya que al ser oral el proceso, deben estar completamente preparados para las exposiciones y contradicciones.

10.- En este proyecto se ha evidenciado que los principios analizados, son de importancia, más aún la Oralidad en la que se desarrollan otros principios como los de concentración, inmediación y contradicción, dentro del proceso, por lo tanto al implementar este principio en el que se desarrollan además las técnicas de litigación

oral de parte, será de mucha utilidad más aún por la aplicación de otro principio como el de economía procesal.

RECOMENDACIONES

De las conclusiones obtenidas dentro de la presente investigación, puedo recomendar lo siguiente:

1.- El estudio de educación superior se ha convertido en el centro de desarrollo intelectual para quienes su aspiración es superarse, por tanto la UTPL, es una universidad con gran prestigio en el país, y sería importante que haga llegar la inconformidad, que ha quedado evidenciada dentro de la presente investigación ante los órganos competentes, respecto a la aplicación del sistema escrito aplicado actualmente en la tramitación de procedimiento civil.

2.- Dadas las falencias que presenta la aplicación del sistema que actualmente se viene aplicando en el procedimiento civil, sobre todo en la tramitación, se sugiere que se haga llegar inquietudes ante los legisladores quienes en la actualidad se encuentran realizando reformas a las leyes, en especial en el Proyecto del Código Orgánico General de Procesos, sobre todo en la aplicación del principio de oralidad, que no es nuevo, pero requiere de vital atención antes de su aplicación.

3.- Es necesario que el principio de oralidad dada la tramitación más rápida que brinda, quienes lo van a aplicar deben estar preparados, es decir que es necesario que el Consejo de la Judicatura, capacite a los operadores de justicia antes de aplicar este nuevo sistema, ya que al no existir personas preparadas colapsará la tramitación.

4.- Las organizaciones clasistas de abogados que en la actualidad todavía se mantienen como tales, deben conocer el tema y difundirlo por medio de mesas redondas, conferencias, debates, seminarios, cursos, etc.

5.- En la cátedra universitaria, de pre grado y post grado, el tema debe ser objeto de análisis y debate entre los profesores y los alumnos, dada la importancia del principio de oralidad, y sobre todo en su aplicación que si bien es beneficioso no es menos cierto que requiere de personal capacitado para obtener éxitos.

6.- Las Leyes rigen los destinos del país y de todos los ciudadanos, por lo tanto los creadores de estas Leyes, como son los assembleístas, necesariamente para hacer uso de su facultad de iniciativa, deben tener en sus manos el aporte necesario, que les permitirá conocer la importancia que tiene el órgano legislativo en la correcta aplicación de tan importante principio de Oralidad, ya que este principio conlleva la aplicación de otros principios importantes, mediante la implementación de requisitos que garanticen una correcta aplicación de oralidad en el juzgamiento.

BIBLIOGRAFÍA

- ASENSIO, J. (s.f.). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BENAVIDEZ, B. (2014). Revista Judicial. Marck .
- CABALLENAS, G. (s.f.). Diccionario jurídico elemental.
- CABANELLAS, G. (2014). Diccionario jurídico elemental. Heliasta.
- COUTURE, E. (1977). Fundamentos del Derecho, Procesal Civil Tercera Edición. Buenos Aires: Ediciones De Palma.
- COUTURE, E. (1978). Estudios de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: De palma.
- COUTURE, E. (2007). Fundamentos de Derecho Civil Cuarta Edición. Editorial ISBN 987 .
- DE PINA, R. (1940). Derecho Civil Mexicano. Mexico: Ediciones jurídicas Hispanoamericanas.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 18 .
- DELLEPIANE, A. (1961). Nueva Teoría de la Prueba. Bogota: Temis. .
- DERECHO, E. (2 de 6 de 2014). Monografias.com. Obtenido de Etimologia-palabra-derecho: <http://www.monografias.com/trabajos64/etimologia-palabra-derecho/etimologia-palabra-derecho.shtml#ixzz3GA2AXowj>
- DEVIS, H. (1970). Teoría General de la Prueba Tomo 5. Buenos Aires: Zavalin.
- Disposición Transitoria, Vigésimo Sexta de la Función Judicial (Constitución Política de la Republica del Ecuador 1998).
- FERNANDEZ, A. (2014). En la obra titulada Introducción a la Filosofía del Derecho.
- FERNANDEZ, R. (18 de 1 de 2013). Machala 18 de enero del 2013. DIARIO LA OPINION.
- FRANCOZ, R. (s.f.). La oralidad en el Proceso Civil.
- GARCÍA, F. (2013). Derecho Constitucional a la defensa técnica.
- GARCÍA, F. (s.f.). Por error judicial. Universidad Central del Ecuador.
- GUARDERAS, I. (s.f.). La oralidad en el Proceso Civil.
- HERNANDEZ, J. (s.f.). Ensayo de Interpretación Constitucional. N.OOI, Universidad de Talca, Chile 1 , 2.
- LEDESMA, M. (s.f.). Comentario al Código Procesal Civil.
- Ley Art. 11, Numeral 2 (Constitución de la República del Ecuador 2008).
- Ley Art. 117 (Código de Procedimiento Civil).
- Ley Art. 174, Inciso segundo. (Constitución de la Republica del Ecuador.).
- Ley Art. 190 (Constitución de la República 2008).

Ley Art. 2 (Derecho de Virginia 20 de Junio de 1776).

Ley Art. 23 (Constitución Política).

Ley Art. 244.1, La seguridad jurídica, (Constitución Política 1998).

Ley Art. 26 (Codigo Organico de la Funcion Judicial).

Ley Art. 283, Sistema Economico Social y Solidario (Constitución de la República 1998).

Ley Art. 303 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).

Ley Art. 303-304. (Código de Procedimiento Civil.).

Ley Art. 32 (Código de Procedimiento Civil).

Ley Art. 34 (CÓDIGO CIVIL).

Ley Art. 54 (Constitución de la Republica 1998).

Ley Art. 66 (Constitución de la República del Ecuador).

Ley Art. 68 (Constitucion de la República 2008).

Ley Art. 76, Numeral 7 literal m (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA).

Ley Art. 82 (Constitución de la República del Ecuador 2008).

Ley Art. 93 (Constitución de la República 2008).

Ley Art.75 (Constitución de la República).

Ley Artículo 2 (Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU 1948).

Ley Artículos 113-116. (Código de Procedimiento Civil).

Ley Constitución Política de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente 5 de Junio de 1998).

Ley s/n publicado en el R.O. 773 (Decreto Legislativo 31 de Diciembre de 1946).

LOPEZ, L. (2010). Obtenido de [amnistia.me/profiles/blogs/derecho a la defensa](http://amnistia.me/profiles/blogs/derecho-a-la-defensa)

MELGAR, R. (8 de 3 de 2015). Monografias. com. Obtenido de Justicia, Derecho y Ley: <http://www.monografias.com/trabajos65/justicia-derecho-ley/justicia-derecho-ley.shtml#ixzz3G7BwFn KZ>

MONTERO, J. (2013). ISN 1888, N.13. Pensamiento jurídico ISN 1888, N.13, pág 22 y 331, 22 y 331.

OCHOA, G. (2001). La oralidad en los juicios del trabajo.

Principios. (11 de 3 de 2015). Wikipedia. Obtenido de Principio (ética): <http://es.wikipedia.org/wiki/Principios>

PROFIT, D. (s.f.). Profiteditorial. Obtenido de La nueva legislación contra la morosidad descodificada: www.profiteditorial.com

- QUISBERT, E. (11 de 11 de 2014). Apuntes Juridico. Obtenido de Sujetos y Partes procesales:
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/spp.html#sthash.1dRa6avH.dpuf>
- QUISBERT, E. (11 de 11 de 2014). TRIPOD. Obtenido de Quisbert Estudio Juridico:
<http://ermoquisbert.tripod.com>
- RAMIREZ, J. (4 de 4 de 2014). Humanium es una ONG internacional de apadrinamiento de niños. Obtenido de Derecho a la Libertad: www.humanium.org/es/derecho-libertad
- REYES, R. (2008). Principio inspirador del ordenamiento jurídico. GRUPO EL COMERCIO C.A.
- SAMAYOA, H. (2001). Los Procesos Orales. Guatemala: Universidad Mariano Galvez.
- TORRES, J. (2 de 5 de 2014). Monografias.com. Obtenido de Breves consideraciones acerca del debido proceso civil: <http://www.monografias.com/trabajos81/debido-proceso-civil/debido-proceso-civil2.shtml>
- TORRES, M. (s.f.). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil.
- VAZQUEZ, R. (1996). La Defensa Penal Tercera Edición. Rubinzal.
- VELLATA, M. (2001). Diccionario Juridico Vellata . Buenos Aires: Segunda Edicion .
- Ver Voto No 2005-00260 , De las nueve horas diez minutos (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. 08 de Abril de 2005).

ANEXOS



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja
ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DE DERECHO

Señor(a)

Por encontrarme realizando la investigación dominada “**LA ORALIDAD** “en civil en materia, me dirijo a usted con la finalidad de solicitarle, se sirvan dar contestación a las siguientes interrogantes que presento a continuación, la información obtenida, servirá únicamente para el desarrollo del estudio en mención. Desde ya le expreso mi sincera muestra de agradecimiento.

PREGUNTA No. 1.- ¿Cree usted que en materia civil el procedimiento actual es el correcto?

PREGUNTA No 2.- ¿Considera usted que con la implementación de la oralidad habrá celeridad en la administración de justicia?

PREGUNTA No. 3 ¿Estima Ud., que la aplicación de la oralidad beneficiara a los intervinientes del proceso al momento de litigar?

PREGUNTA No. 4.- ¿Cree que el legislador, debe realizar reformas al Código de Procedimiento Civil para lograr mayor eficacia en la implementación de la oralidad en el proceso civil?

PREGUNTA No. 5.- ¿Considera usted que el Estado al insertar La oralidad en todo el proceso civil, cumple con el principio de contradicción?

PREGUNTA No. 6.- ¿Considera usted, que en la aplicación de la oralidad, deben observarse algunos requisitos de procedimiento?

PREGUNTA No. 7.- ¿Considera Ud. que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, cumplirá con el principio de tutela judicial aplicando la oralidad en el procedimiento civil?

PREGUNTA No. 8.- ¿Estima Ud. que los jueces civiles se encuentran preparados para la aplicación de la oralidad en la tramitación del proceso?

ENTREVISTADOS

SEÑORA:

Dra. Irma Carrera

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA

1.- ¿Considera Usted, que el Estado está garantizando los derechos consagrados en la Constitución a favor de las personas?

En mi calidad de Juez, debo indicar que uno de los deberes fundamentales del Estado es el de garantizar los derechos de los litigantes, aplicando la Ley estrictamente en base a su contenido, anteponiéndole a toda norma lo dispuesto en la Constitución de la República, debo señalar que Código Orgánico de la Función Judicial, regula la forma de actuar de todos los empleados judiciales, a más de la ética personal y profesional que cada uno de los juzgadores nos particulariza de otros acatamos disposiciones constitucionales y legales, por tanto si nos encontramos en capacidad de garantizar a nombre del Estado los derechos de quienes acuden al órgano judicial con el 'animo de buscar el cumplimiento de su pretensión y no solo de ellos sino igualmente de quienes son demandados que observando un debido proceso se defienden en forma técnica ya que deben contar con un defensor que busque el cumplimiento de los derechos de su defendido.

2.- ¿Qué opinión tiene sobre los derechos humanos, el debido proceso y la seguridad jurídica contemplados en la Constitución?

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 425 de la Constitución de la República, esta es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por tanto será la que recoja todas otras normas importantes que al ser recogida debe ser de aplicación inmediata, esto sucede en la actualidad, pues los Derechos Humanos son de carácter universal, de aplicación universal, siendo estos derechos los que contienen y disponen de normas creadas con el 'animo de precautelar que los derechos de todas y cada una de las personas como seres humanos sean protegidos por los Estados, lo que ayudará a que la convivencia de los pueblos se

hagan bajo la observancia de normas que protejan esencialmente la vida de la humanidad y al proteger esta vida se está protegiendo todos los derechos que conlleva la existencia de un ser.

3.- ¿Qué opinión tiene usted sobre la aplicación del sistema oral, su eficacia o controversia?

El principio de oralidad, se encuentra siendo implementado en todos los procedimientos, dada la necesidad urgente de mejorar la tramitación que el sistema escrito se encuentra en la actualidad siendo engorroso, pero debemos entender que esta aplicación no puede ser del todo oral ya que se requiere obligatoriamente de la escritura para que pueda quedar constancia de lo actuado dentro de un proceso, se está hablando 'únicamente de la oralidad en las audiencias que hasta el momento si lo son, lo que se está tratando en este momento como por ejemplo en las audiencias únicas que trata sobre los juicios de alimentos, que los Jueces de las Unidades Judiciales debemos conocer en las que se trata en la misma audiencia la prueba debidamente anunciada lo que ayuda a resolver más rápidamente el proceso, pero debemos entender que en otro tipo de juicios se requiere de la práctica de algunas diligencias para que el juzgador tenga más conocimiento de los hechos para resolver que a lo mucho en dos audiencias de ser el caso se podrá hacerlo lo que ayudará a que el usuario no gaste tiempo y dinero en una tramitación, siempre y cuando sea bien llevada por los jueces y los litigantes.

SEÑOR:

Dr. Jorge Castillo

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL
CANTON RIOBAMBA

1.- ¿Considera Usted como necesidad urgente la implementación del principio de la oralidad en la tramitación del proceso civil?

El principio constitucional de la oralidad, tiene un objeto, el de acelerar la tramitación en todo proceso con lo que se evitará pérdida de tiempo, sin embargo de ello para su aplicación se requiere de alguna reglamentación, si bien es cierto ayudará a la agilidad procesal también es cierto que se requiere de la aplicación de otros principios para el éxito de este tan importante principio.

2.- ¿Qué opinión tiene sobre los derechos humanos, al debido proceso y a la seguridad jurídica contemplados en la Constitución?

Según la Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948, los Derechos Humanos, han sido establecidos precisamente para precautelar los derechos que poseen todos y cada uno de los habitantes de cada Estado, creando para tal efecto, principios fundamentales que ha decir de estos derechos deben ser observados por todos los gobernantes del mundo, su inobservancia constituirá una violación de derechos, que perjudica a todo el conglomerado social, lo que pretende el Estado es precautelar estos derechos por lo que ha incluido en su Constitución para que sea de estricta observancia y cumplimiento, más aún cuando se trata de su aplicación en el sistema judicial.

3.- ¿Qué opinión tiene usted sobre la aplicación del sistema oral, su eficacia o controversia?

A más de la oralidad, nuestra Constitución de la República contiene algunos principios a los que estamos supeditados los ciudadanos plasmados precisamente para ser observados en todo proceder judicial, en el caso de su pregunta, es muy importante que vayan a la par aplicar y conjugar todos estos principios, tanto más

que al experimentarse la aplicación de la oralidad en tan completa materia como es la civil ya que abarca muchas otras materias como la de inquilinato, laboral, en la que hemos visto que está dando resultado esta aplicación, pero vemos que igualmente se debe aplicar el principio de contradicción, inmediación, ya que al encontrarse presentes todos los sujetos de proceso esto es cumpliendo con el principio de inmediación se dará paso la contradicción, esto es alegar e impugnar en forma personal ante el juzgador sobre los puntos que se encuentran tratándose en ese momento, ya que al ser oral será tramitado dentro de una audiencia en la que el juzgador pueda conocer de forma directa las pretensiones de cada una de las partes, lo que le ayudará a resolver en forma más objetiva..